

RESPUESTAS A OBSERVACIONES Y PETICIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES Y TERCEROS INTERESADOS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2017.

De conformidad con lo establecido en el cronograma contenido en la ADENDA No. 18 de la invitación pública No. 002 de 2017, el presente documento recoge la respuesta a las observaciones y peticiones interpuestas frente al “informe de calificación de propuestas” publicado en el SECOP el día 17 de octubre de 2017.

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2.4.2 del Manual de Contratación del FOMAG, las respuestas contenidas en el presente documento son las emitidas por el “equipo evaluador” del proceso, con el apoyo de las firmas externas contratadas por FIDUPREVISORA. Dichas respuestas fueron puestas en conocimiento del Consejo Directivo del FOMAG y aprobadas por este cuerpo colegiado, de manera previa a la “recomendación” de las “entidades con las cuales” han de celebrarse los contratos derivados de la invitación pública 002 de 2017, a la que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989.

Las respuestas acá contenidas, se refieren a las observaciones y peticiones radicadas entre el 17 y el 19 de octubre de 2017 hasta las 5:00 pm, con arreglo al plazo para el efecto previsto en la ADENDA 18.

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FUNDACIÓN MÉDICO-PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, CON RADICACIÓN No. 20170322739952.

a. Aduce que hubo falta de motivación en el Informe de Evaluación de la Invitación Pública No. 002 de 2017, por cuanto, manifiestan que en que el Acta de Cierre de fecha 09 de agosto de 2017 consta el recibo por el “contratante” de los medios magnéticos, en los que, según dicen, consta la rotulación en la que indicaron a qué etapa del proceso correspondían, ya fuere la de habilitación o ponderación, y si se llegara a exigir de nuevo documentos consideran que, por ya tenerlos la entidad, se iría en contra de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto 019 de 2012.

Se responde:

A criterio de la entidad, no le asiste razón al observante porque, a diferencia de lo que él manifiesta, el informe de evaluación fue motivado

en debida forma, en tanto que las decisiones en él contenidas devienen de la aplicación de las reglas del documento definitivo de selección del proceso, que, como se verá, exigió en VARIAS DE SUS DISPOSICIONES que la entidad habría de calificar las ofertas UNICAMENTE con la información contenida en el “sobre o paquete No. 02”, independientemente de que formatos digitales requeridos para la calificación de la red evaluable , pudieren estar eventualmente contenidos en el “sobre o paquete No. 01” de las ofertas.

Como se demostrará a continuación, existe norma expresa del documento de selección definitivo, como fue modificado por su adenda No. 11, que establece que la “calificación se efectuaría sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2”. Así lo dispuso el sub numeral ii del literal c) del numeral 7 de la adenda No. 11 que al efecto dispuso:

“La segunda etapa corresponderá a aquella en que FIDUPREVISORA evaluará las ofertas presentadas frente a los factores de ponderación previstos en el numeral 3.6 de la Invitación y asignará en consecuencia el puntaje allí establecido. **Tal calificación, se efectuará sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2” a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, la que no podrá ser objeto de subsanación.**

La referida disposición del documento de selección definitivo, proscribe de plano la posibilidad de que la entidad calificare las propuestas con base en la información del “sobre o paquete No. 1”.

De la lectura sistemática del pliego de condiciones, se infiere que la regla atrás mencionada es consistente, “correspondiente” y “armónica”, con otras muchas previsiones del documento de selección definitivo, como fue modificado por sus adendas, de cuya lectura se colige que era deber de los proponentes presentar su oferta en dos “sobres o paquetes”, en el segundo de los cuales, era menester incorporar los “medios magnéticos” contentivos de los formatos de la red evaluable que serían “subidos por FIDUPREVISORA al sistema de información desarrollado” por la entidad, “que tiene por objetivo soportar el proceso de verificación documental y de evaluación”¹.

¹ Numeral 13, adenda 11.

El documento de selección definitivo de la invitación pública 002 de 2017, fue claro al indicar que la valoración de las propuestas por parte de FIDUPREVISORA S.A., tendría lugar en “**dos etapas**”, a saber:

- Etapa 1 o de “habilitación” de proponentes”, durante la cual, FIDUPREVISORA determinaría si los oferentes cumplían o no la totalidad de los requisitos habilitantes previstos en la invitación a ofertar, con base en la información documental de soporte contenida en las ofertas. La información documental de soporte para acreditar el cumplimiento de los “requisitos habilitantes” debía consignarse en un “sobre o paquete” No. 1.
- Etapa 2 o de “ponderación” de las ofertas de los proponentes habilitados, estatuida para que FIDUPREVISORA asignare el puntaje correspondiente a las ofertas de contratación presentadas por aquellos proponentes que hubiesen resultado habilitados durante la etapa 1.

Así lo expresó el documento de selección definitivo en sus siguientes apartes:

- Numeral 2.1.15 del documento de selección definitivo en donde sobre el particular se indicó:

“El equipo evaluador verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos, cuyo cumplimiento deben acreditar los proponentes y deberá calificar solamente a quienes estén habilitados, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, los requisitos ponderables. (Sic) **es decir, que el proceso de evaluación se surtirá en dos etapas:**

La primera corresponde a la verificación y validación de los requisitos habilitantes, es decir los técnicos, jurídicos y financieros, los cuales son determinantes para establecer cuáles son los proponentes admitidos para continuar con la segunda etapa.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, (Sic) **La segunda corresponde a quienes hayan sido habilitados, serán evaluados asignándoles a cada uno los puntajes establecidos que permitan la puntuación y calificación de las ofertas (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto).

- Literal c) del numeral 7 de la ADENDA 11 al documento de selección definitivo, en donde sobre ésta materia se expresó:

"c. Se aclara y precisa que las **"dos etapas"** en que se revisarán las ofertas por FIDUPREVISORA mencionadas en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.1.15 de la invitación son las siguientes:

i. La primera etapa será aquella en la que la entidad verificará el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación por parte de los proponentes con base en el examen de los documentos mediante los que pretendan acreditarlos (documentos adjuntos con la oferta o allegados tras la solicitud de subsanación). **La verificación de lo anterior, se efectuará con base en la información contenida en el "sobre o paquete No. 01" a que se refiere el literal a) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, así como con fundamento en aquella que sea aportada en desarrollo del derecho a subsanar,** siempre que ello tenga lugar en las condiciones y dentro del tiempo previsto para ello en la presente invitación.

ii. La segunda etapa corresponderá a aquella en que FIDUPREVISORA evaluará las ofertas presentadas frente a los factores de ponderación previstos en el numeral 3.6 de la Invitación y asignará en consecuencia el puntaje allí establecido. **Tal calificación, se efectuará sobre la información contenida en el "sobre o paquete No. 2" a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, la que no podrá ser objeto de subsanación.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

La división del certamen en las anotadas "etapas", fue la razón por la que el documento de selección definitivo **ordenó a los proponentes presentar sus ofertas en dos "sobres o paquetes"** independientes, diferentes o separados, de manera que la entidad pudiera, en cada etapa, realizar lo que para cada una de ellas determinó del documento de selección definitivo, a saber: i) En la primera, habilitar o no a los proponentes; y, ii) En la segunda, calificar las ofertas presentadas por los proponentes habilitados.

Así se consignó en los siguientes apartes del documento de selección:

- Literal a) del numeral 5 de la adenda 11 que al efecto dispuso:

"a. Cada propuesta deberá presentarse **en dos sobres o paquetes** cerrados así:

i. Un primer sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos mediante los que los proponentes

pretendan acreditar ante FIDUPREVISORA el cumplimiento de los requisitos habilitantes contenidos en la invitación a ofertar. Este sobre o paquete deberá rotularse como "Sobre o paquete No.1".

ii. Un segundo sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos requeridos para la calificación (asignación del puntaje) de las propuestas. Si para la obtención de algunos de los factores de calificación, el proponente debe adjuntar documentación de soporte de alguna IPS que también puede estar contenida en el sobre o paquete No. 1 (el de requisitos habilitantes), el proponente tendrá que adjuntar NUEVAMENTE al sobre o paquete No. 2 dicha información.

- Literal d) del numeral 6 de la adenda 11 en donde se "reiteró" la anotada forma de presentación de las ofertas así:

"d. Aclarase el numeral 2.1.8 en el sentido de reiterar que las propuestas deben ser presentadas en la forma establecida en el numeral 5 precedente, y que FIDUPREVISORA las recibirá y custodiará en la forma indicada en el numeral 6 precedente (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

La división en dos etapas, y la consecuente presentación de ofertas en dos sobres o paquetes, fue un asunto de tanta relevancia para entidad, que la misma precisó expresamente a través de la ADENDA 11 **que la presentación de las ofertas a través de los referidos sobres o paquetes No. 1 y No. 2, PREVALECÍA frente a cualquier otra disposición del documento de selección que pudiese ser contraria a ese entendimiento.**

Así lo indicó el literal c) del numeral 5 de la adenda 11 que sobre el particular dispuso:

c. Todo aquello que sobre la "forma y entrega" de las propuestas contenga ésta adenda, prevalecerá (...) (Negrilla y subraya nuestras).

La ADENDA 11 dispuso que la importancia de los dos sobres o paquetes en comento radica en que, para etapa de ponderación o evaluación, era necesario aportar en el sobre o paquete No. 2 los medios magnéticos contentivos de todos los formatos, en Excel, de la Red Evaluable, pues son, en últimas, **el insumo para la Entidad dé lugar a la correspondiente evaluación de las ofertas de los**

proponentes habilitados. Así, a través del ya citado literal c) de su numeral 5, dispuso en su parte final lo siguiente:

Aquello que no se modifique o aclare expresamente en ésta adenda se entenderá inalterado en cuanto a su concepción original. Al respecto se resalta en particular la necesidad de entregar, para ambos sobres, un original, una copia y una copia en medio magnético con su correspondiente backup de seguridad, como lo disponen los párrafos 9,10 y 11 del numeral 2.1.7 de la invitación.

Igualmente se resalta la necesidad de diligenciar cuidadosamente los formatos en medio magnético en tanto que los mismos serán el insumo determinante para la verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes y para la evaluación correspondiente.

Por último, las anotadas disposiciones del documento de selección definitivo, fueron claras en señalar que en el sobre o paquete No.02, los proponentes debían aportar toda la documentación de soporte requerida para la ponderación de los formatos de la red evaluable, **aun en el evento en que ellos obraran en el Sobre o Paquete No. 1.**

Así se dispuso en el ya citado sub numeral ii del literal A del numeral 5 de la ADENDA 11 que por su importancia a éste respecto se transcribe de nuevo:

*“ii. Un segundo sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos requeridos para la calificación (asignación del puntaje) de las propuestas. Si para la obtención de algunos de los factores de calificación, el proponente debe adjuntar documentación de soporte de alguna IPS que también puede estar contenida en el sobre o paquete No. 1 (el de requisitos habilitantes), el proponente tendrá que adjuntar **NUEVAMENTE** al sobre o paquete No. 2 dicha información.*

Como ha quedado demostrado, a diferencia de lo manifestado por el observante, la entidad motivo en debida forma el informe de evaluación en la medida en que el mismo aplicó, como no podía ser de otra forma, las mencionadas reglas del “documento de selección definitivo” que, como quedó demostrado, exigieron con absoluta claridad que la calificación de las propuestas se efectuaría exclusivamente con base en los formatos digitales de la red evaluable que los proponentes tenían la obligación de incorporar en el “sobre o paquete No. 02” de sus ofertas, aún en el evento

en que esos mismos formatos pudieran estar contenidos en el sobre o paquete No. 01.

En ese sentido, obrar como lo pretende el observante no sería factible jurídicamente para la entidad, so pena de violar las referidas reglas del documento de selección definitivo, y, de paso, violar el derecho a la igualdad de aquellos proponentes que cumplieron en debida forma las disposiciones del documento de selección, incorporando en sus respectivos sobres o paquetes Nos. 02, los formatos magnéticos de la red evaluable.

Respecto del contenido del Acta de Cierre del 9 de agosto de 2017, se debe dejar claro al observante que la misma sólo da constancia de la apertura del sobre o paquete No. 1, y de la documentación (medios físicos, copias y medios magnéticos) que los proponentes allegaron para la etapa No. 1 o de habilitación, y no por ello puede colegirse que los medios magnéticos contenidos en ese sobre debían trasladarse por la Entidad al sobre o paquete No. 2, toda vez que la regla establecida en la Adenda 11 es clara, precisa, en un mismo sentido y contundente, al determinar que la calificación “(...)se efectuará sobre la información contenida en el “sobre o paquete No. 2” a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, lo que no podrá ser objeto de subsanación”, y que era necesario “(...) entregar, **para ambos sobres**, un original, una copia y una copia en medio magnético con su correspondiente backup de seguridad (...)”.

De acuerdo con todo lo anterior, la entidad reitera que, a su juicio, **el Informe de Evaluación contiene los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la decisión de no evaluar a los proponentes que no presentaron los formatos correspondientes a esta etapa en el Sobre “2”, cuales son todos los atrás mencionados.**

Por último en cuanto al aparte de la observación en el que se considera que el proceder de FIDUPREVISORA viola el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012, la entidad precisa que las reglas contenidas en el documento de selección definitivo, así como en sus respectivas adendas, establecieron un procedimiento administrativo especial que se aplica de manera principal y preferente al presente proceso contractual, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 34 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no existe duda que en materia contractual pública, la regulación contenida en los pliegos de condiciones se erigen como la “ley” aplicable al proceso de selección de que se trate.

b. Exigen “(...) la presencia de los entes de vigilancia, esto es, la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para que ejerzan control de legalidad de este acto administrativo (...)”,

Se responde:

A lo largo del presente Proceso de Selección, la Procuraduría General de la Nación ha efectuado un acompañamiento efectivo para garantizar el cumplimiento de los fines propios de la contratación pública. Por otra parte, de acuerdo con nuestra Carta Superior, el control de legalidad de los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, se encuentra a cargo de forma exclusiva y excluyente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

c. Aseveran que “(...) el ente evaluador ha perdido objetividad, ya que pretenden, a través de la aplicación de una doctrina post-contractual a las adendas adicionales al pliego definitivo de selección, pretenden a su acomodo fijar reglas de desestimación, rechazo, y exclusión para los proponente de la Región 8 (...) y citan el Numeral 13 de la citada adenda, pero realizando, una lectura de ésta, encontramos que no se menciona lo indicado por ustedes en el informe de evaluación, vulnerando flagrantemente el debido proceso, y los principios de igualdad y selección objetiva”

Se responde:

El Comité Evaluador ha actuado de conformidad con lo establecido en el Documento de Selección Definitivo, en estricto apego a los principios que rigen la contratación pública. Se reitera lo manifestado en el Literal A del Numeral 1 del presente documento.

d. Manifiestan que con lo dispuesto en el Informe de Evaluación la Entidad desconoce, por meros formalismos, el principio de “VENIRE CONTRA ACTIUM PROPIUM”, toda vez que, por haberse publicado la totalidad de su oferta en el aplicativo dispuesto por la Entidad, en donde constan los

formatos de la red evaluable, “(...) es ilógico, la renuencia a la procedencia de la calificación (...)” de su propuesta.

Se responde:

Se reitera lo manifestado en el Literal A del presente numeral.

e. Manifiesta que no se le han respondido los derechos de petición presentados el 4, 10 y 11 de octubre, en los que solicitaron “(...) que publicaran la totalidad de las propuestas de los competidores de la Región 8 (...)”.

Se responde:

La totalidad de las propuestas allegadas al presente proceso se encuentra cargadas en el Sharepoint, plataforma a la cual los oferentes han tenido acceso

f. Exigen la suspensión del proceso de selección para la Región 8 “(...) hasta que una autoridad judicial no realice el experticio pertinente, conducente, y útil, a la inspección de las pruebas documentales, testimoniales, las páginas web del FOMAG y del SECOP (...) que rodearon la motivación del acto administrativo de no evaluación de la oferta (...)”

Se responde:

Teniendo en cuenta que a lo largo del presente proceso de selección, la Entidad ha venido actuando con apego a las normas y principios aplicables a la Invitación Pública 002 de 2017 y, de igual manera, todos y cada uno de los proponentes han podido controvertir los informes expedidos, siendo los mismos objeto de respuesta de fondo por parte de la Entidad. Aunado a lo anterior, no existen elementos de juicio suficientes para proceder de forma favorable a este petitum.

Hasta el momento, no existe ninguna orden ya sea de autoridad judicial o administrativa, razón por la cual no tiene asidero lo solicitado por el observante.

g. Solicita que la entidad y su equipo evaluador, “(...) interno y externo, sustente legalmente el acto administrativo notificado.” Justificándose en que se, según consideran, la entidad buscó “(...) privilegiar a uno de los oferentes de la Región 8 (...)”. Asimismo, manifestó que “(...) tenemos más de nueve sentencias del Consejo de Estado, que son opuestas a los fallos transcritos amañados para parcialmente motivar el acto administrativo, de no evaluación”

Se responde:

Una vez revisado el Informe de Evaluación publicado el pasado 17 de octubre y, de su lectura, resulta con claridad meridiana que el mismo está debidamente soportado con base en las reglas establecidas en el Documento de Selección Definitivo, sus Adendas, el Manual de Contratación del FOMAG, la normativa supletiva aplicable y los principios que rigen la contratación pública. No obstante, se reitera lo manifestado en el Literal A del Numeral 1 del presente documento.

f. Insisten en que ha habido un “redireccionamiento hacia uno de los participantes de la Región 8, que para el Proponente 11, se realizó la evaluación de manera PARCIAL, pasando por alto que la UT Redvital, no presentó en la apertura del paquete o sobre No 2, el respectivo Backup (...) por ende esta no podía ser calificada (...) y estarían violando claramente el DERECHO A LA IGUALDAD y AL DEBIDO PROCESO.”

Se responde:

Si el observante considera que hubo “redireccionamiento” se invita a que efectúe sus denuncias ante las autoridades correspondientes, pues si se trata de simples inferencias, la Entidad se verá obligada a denunciar la posible comisión de delitos de injuria y calumnia, toda vez que estas aseveraciones ponen en entredicho la transparencia del proceso sin que obre prueba alguna.

2. DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS POR LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL, CON FECHA DE RADICACIÓN 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EN No. 20170322740082.

“a.- Que se revise el documento de evaluación del 17 de octubre de 2017, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente documento.”

Se responde:

El documento publicado el pasado 17 de octubre, denominado Informe de Evaluación, goza de absoluto soporte normativo, jurisprudencia y, se encuentra plenamente ajustado al Documento de Selección Definitivo y sus Adendas, por lo cual la Entidad se reafirma en lo en él contenido.

“b.- Que se tenga en cuenta la carta de presentación de la propuesta en la cual se destinó medios magnéticos tanto para el paquete 1 y 2, ya que dicho documento hace parte de la propuesta integralmente entendida”

Se responde:

La Entidad se remite a lo manifestado en el Literal A del Numeral 1 del presente documento.

c.- Que la información magnética señalada en la carta de presentación de la propuesta destinada al paquete 2, sea enviada con destino a dicho paquete como lo dispuso el proponente y sea tomada en cuenta en la evaluación correspondiente”

Se responde:

La Entidad se remite a lo manifestado en el Literal A del Numeral 1 del presente documento.

“d.- Que se certifique que los cuatro medios magnéticos entregados en el tomo correspondiente están debidamente rotulados identificando el paquete al cual deben ser enviados.”

Se responde:

El proponente sostiene que se debe tener en cuenta que el párrafo 12 del numeral 2.1.7, que no fue eliminado por la Adenda No. 11, el cual señala en lo pertinente que:

“...El o los medios magnéticos deberán venir en un tomo aparte cada uno debidamente rotulado y acompañado de un índice en medio físico que indique el contenido de cada CD o medio extraíble aportado, en el cual cada contenido o documento deberá relacionar el tamaño del mismo (Gb, Mb) y firmado en original por el representante legal como certificado del contenido; donde lleva la expresión bajo la gravedad del juramento que es fiel copia tomada del original y el tamaño del mismo. Los documentos que no vengán relacionados en el índice certificado por el representante legal no serán tenidos en cuenta...”

Siguiendo esta regla, el proponente señaló en el Anexo 4 de la propuesta (Carta de Presentación de la Propuesta), indicando en el folio 018840, que se entregaban cuatro CD para el paquete 1 y para el paquete 2.

Según su dicho, en ninguna otra regla del pliego o de la Adenda No. 11 se señaló enfáticamente la obligación de entregar los medios magnéticos de manera separada en cada uno de los paquetes. De ahí que dieron estricta aplicación a la regla arriba señalada, pues ese fue el entendimiento que tuvieron del documento de selección definitivo.

Al respecto, la entidad pone de presente que la Adenda No. 11 tiene perfecta coherencia con las demás normas contentivas del pliego que no fueron modificadas por ésta. En efecto, contrario a la posición sostenida por el proponente, la Adenda No. 11 Sí estableció la obligación de incorporar los formatos en cada sobre o paquete, en medio magnético. Así lo señaló en el informe de evaluación publicado el pasado 17 de octubre:

(...) El documento de selección definitivo de la invitación pública 002 de 2017, fue claro al indicar que la valoración de las propuestas por parte de FIDUPREVISORA S.A., tendría lugar en “dos etapas”, a saber:

Etapa 1 o de “habilitación” de proponentes”:

(...) Etapa 2 o de “ponderación” de las ofertas de los proponentes habilitados:

Así lo expresó el documento de selección definitivo en sus siguientes apartes:

Numeral 2.1.15 del documento de selección definitivo en donde sobre el particular se indicó:

“El equipo evaluador verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos, cuyo cumplimiento deben acreditar los proponentes y deberá calificar solamente a quienes estén habilitados, de acuerdo con lo señalado en el presente documento, los requisitos ponderables. (Sic) es decir, que el proceso de evaluación se surtirá en dos etapas:

La primera corresponde a la verificación y validación de los requisitos habilitantes, es decir los técnicos, jurídicos y financieros, los cuales son determinantes para establecer cuáles son los proponentes admitidos para continuar con la segunda etapa.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, (Sic) La segunda corresponde a quienes hayan sido habilitados, serán evaluados asignándoles a cada uno los puntajes establecidos que permitan la puntuación y calificación de las ofertas (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Literal c) del numeral 7 de la ADENDA 11 al documento de selección definitivo, en donde sobre ésta materia se expresó:

"c. Se aclara y precisa que las “dos etapas” en que se revisarán las ofertas por FIDUPREVISORA

mencionadas en el segundo y tercer párrafo del numeral 2.1.15 de la invitación son las siguientes:

i. La primera etapa será aquella en la que la entidad verificará el cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación por parte de los proponentes con base en el examen de los documentos mediante los que pretendan acreditarlos (documentos adjuntos con la oferta o allegados tras la solicitud de subsanación). La verificación de lo anterior, se efectuará con base en la información contenida en el "sobre o paquete No. 01" a que se refiere el literal a) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, así como con fundamento en aquella que sea aportada en desarrollo del derecho a subsanar, siempre que ello tenga lugar en las condiciones y dentro del tiempo previsto para ello en la presente invitación.

ii. La segunda etapa corresponderá a aquella en que FIDUPREVISORA evaluará las ofertas presentadas frente a los factores de ponderación previstos en el numeral 3.6 de la Invitación y asignará en consecuencia el puntaje allí establecido. Tal calificación, se efectuará sobre la información contenida en el "sobre o paquete No. 2" a que se refiere el literal b) del numeral 5 de la presente adenda No. 11, la que no podrá ser objeto de subsanación. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La división del certamen en las anotadas "etapas", fue la razón por la que el documento de selección definitivo ordenó a los proponentes presentar sus ofertas en dos "sobres o paquetes" independientes, diferentes o separados, de manera que la entidad pudiera, en cada etapa, realizar lo que para cada una de ellas determinó del documento de selección definitivo, a saber: i) En la primera, habilitar o no a los proponentes; y, ii) En la segunda, calificar las ofertas presentadas por los proponentes habilitados.

Así se consignó en los siguientes apartes del documento de selección:

Literal a) del numeral 5 de la adenda 11 que al efecto dispuso:

“a. Cada propuesta deberá presentarse en dos sobres o paquetes cerrados así:

i. Un primer sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos mediante los que los proponentes pretendan acreditar ante FIDUPREVISORA el cumplimiento de los requisitos habilitantes contenidos en la invitación a ofertar. Este sobre o paquete deberá rotularse como “Sobre o paquete No.1”.

ii. Un segundo sobre o paquete deberá contener toda la información, documentos, anexos y formatos requeridos para la calificación (asignación del puntaje) de las propuestas. Si para la obtención de algunos de los factores de calificación, el proponente debe adjuntar documentación de soporte de alguna IPS que también puede estar contenida en el sobre o paquete No. 1 (el de requisitos habilitantes), el proponente tendrá que adjuntar NUEVAMENTE al sobre o paquete No. 2 dicha información.

Literal d) del numeral 6 de la adenda 11 en donde se “reiteró” la anotada forma de presentación de las ofertas así:

“d. Aclarase el numeral 2.1.8 en el sentido de reiterar que las propuestas deben ser presentadas en la forma establecida en el numeral 5 precedente, y que FIDUPREVISORA las recibirá y custodiará en la forma indicada en el numeral 6 precedente (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

La división en dos etapas, y la consecuente presentación de ofertas en dos sobres o paquetes, fue un asunto de tanta relevancia para entidad, que la misma precisó expresamente a través de la ADENDA 11 que la presentación de las ofertas a través de los referidos sobres o paquetes No. 1 y No. 2, PREVALECÍA frente a cualquier otra

disposición del documento de selección que pudiese ser contraria a ese entendimiento.

Así lo indicó el literal c) del numeral 5 de la adenda 11 que sobre el particular dispuso:

c. Todo aquello que sobre la “forma y entrega” de las propuestas contenga ésta adenda, prevalecerá (...) (Negrilla y subraya nuestras).

La ADENDA 11 dispuso que la importancia de los dos sobres o paquetes en comento radica en que, para etapa de ponderación o evaluación, era necesario aportar en el sobre o paquete No. 2 los medios magnéticos contentivos de todos los formatos, en Excel, de la Red Evaluable, pues son, en últimas, el insumo para la Entidad dé lugar a la correspondiente evaluación de las ofertas de los proponentes habilitados. Así, a través del ya citado literal c) de su numeral 5, dispuso en su parte final lo siguiente:

Aquello que no se modifique o aclare expresamente en ésta adenda se entenderá inalterado en cuanto a su concepción original. Al respecto se resalta en particular la necesidad de entregar, para ambos sobres, un original, una copia y una copia en medio magnético con su correspondiente backup de seguridad, como lo disponen los párrafos 9,10 y 11 del numeral 2.1.7 de la invitación.

Igualmente se resalta la necesidad de diligenciar cuidadosamente los formatos en medio magnético en tanto que los mismos serán el insumo determinante para la verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes y para la evaluación correspondiente...”

Una cosa entonces es la manera de presentar los medios magnéticos, regla que corresponde con el párrafo 12 del numeral 2.1.7, y otra cuestión muy distinta es la información que debería contener cada sobre y la forma cómo debería ser presentada, la cual obedece a las disposiciones establecidas en los literales a y c del numeral 2.1.7.

De esta manera, los proponentes sin duda alguna deberían entregar los formatos en medio magnético en cada uno de los paquetes y sobres, regla que fue cumplida por más de la mitad de los proponentes habilitados para ser evaluados.

Se recuerda que el principio de la buena fe implica la observancia de la diligencia suficiente tanto en la etapa precontractual, contractual y poscontractual.

“e.- Que se publique en la página web la totalidad del tomo medio magnéticos (sic) que contiene la información magnética destinada al paquete uno y paquete dos con sus correspondientes índices.”

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en la respuesta anteriormente efectuada. Adicionalmente se reitera lo manifestado respecto de la preclusión de las etapas procesales, para el caso, la etapa uno ya precluyó.

3. UNIÓN TEMPORAL NUEVA SALUD REGIÓN 4- RESUPUESTA A VEEDURÍA RECURSOS SAGRADOS.

Aporta copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual solicita se investigue a William Gustavo Boada Ruiz, representante legal de la Veeduría por los supuestos delitos de injuria y calumnia, toda vez que se afirmó que la UT NUEVA SALUD Región 4 tenía una sanción de la Superintendencia Nacional de Salud, resolución que no se encuentra en firme.

Se responde:

A criterio de la Entidad, la información aportada no corresponde a una observación referente al informe de evaluación publicado el día 17 de octubre de 2017, razón por la cual no será atendida en el presente escrito.

4. UT SALUD SUR 2 - OBSERVACIÓN MEDICAMENTOS

Farma Proinsalud S.A.S. frente a esta sociedad se indica que por tratarse de una S.A.S., no requiere que dentro del objeto social se incluya la dispensación o comercialización de medicamentos pues puede realizar cualquier actividad económica lícita y el RUT tiene el código de actividad comercial 47773 correspondiente a comercio de productos farmacéuticos

y medicinales (folios 8790 a 8780, 8310 a 8300, 7753 a 7743, 7793 a 7783 y 7937 a 7927).

Proinsalud S.A. indica que en el objeto social de manera genérica se consagra "la prestación de los servicios integrales de salud", dentro del cual se encuentra incluida la dispensación de medicamentos.

PROINSALUD S.A. EL TAMBO: FOLIOS 7815 A 7800 PROINSALUD S.A. PASTO: FOLIOS 8806 A 8791 PROINSALUD S.A. ALBÁN: FOLIOS 8248 A 8237 PROINSALUD S.A. ANCUYA: FOLIOS 7510 A 7499 PROINSALUD S.A. BARBACOAS: FOLIOS 8497 A 8481 PROINSALUD S.A. CUMBAL: FOLIOS 8469 A 8452 PROINSALUD S.A. EL CHARCO: FOLIOS 8525 A 8509

PROINSALUD S.A. EL TABLÓN DE GÓMEZ: FOLIOS 7850 A 7839 PROINSALUD S.A. GUACHUCAL: FOLIOS 7977 A 7964 PROINSALUD S.A. IPIALES: FOLIOS 8656 A 8639

PROINSALUD S.A. LA CRUZ: FOLIOS 8090 A 8075 PROINSALUD S.A. LINARES: FOLIOS 7713 A 7702 PROINSALUD S.A. OLAYA HERRERA: FOLIOS 8435 A 8419 PROINSALUD S.A. RICAURTE: FOLIOS 8114 A 8097 PROINSALUD S.A. SAMANIEGO: FOLIOS 8599 A 8584 PROINSALUD S.A. SANDONÁ: FOLIOS 8369 A 8354 PROINSALUD S.A. SAN BERNARDO: FOLIOS 8193 A 8182 PROINSALUD S.A. SAN PABLO: FOLIOS 8052 A 8037 PROINSALUD S.A. TAMINANGO: FOLIOS 8225 A 8210 PROINSALUD S.A. SAN ANDRÉS DE TUMACO: FOLIOS 8728 A 8712 PROINSALUD S.A. TÚQUERRES: FOLIOS 8562 A 8547, PROINSALUD S.A. LA UNIÓN: FOLIOS 8342 A 8327

Se responde:

En lo que respecta a la sociedad Farma Proinsalud S.A.S, es claro que según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258/08 en el documento de constitución de una sociedad por acciones simplificada se debe expresar, entre otras: "Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita".

Desde esa perspectiva, a juicio de la entidad, la dispensación de medicamentos puede entenderse comprendida por expresa disposición legal dentro del objeto de la mencionada sociedad.

Así, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Proponente se realiza nuevamente la verificación documental y se hace el ajuste en la

Red de Medicamentos (Proinsalud S.A.S y Proinsalud S.A. , para el Departamento de Nariño), lo cual no implica una modificación en el puntaje, en tanto se trata de un proponente único para la región 3.

En lo que respecta a la sociedad Proinsalud S.A., se observa en el folio 7807 de la propuesta que se trata de una sociedad anónima y que, en efecto, no tiene dentro de su objeto social expresamente la dispensación de medicamentos, así:

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: NEGOCIOS QUE COMPRENDE.- LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD, POR SI O POR CONTRATACION CON TERCERAS PERSONAS, DEFINIDOS POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA Y DENTRO DE LAS AREAS DE MEDICINA, ODONTOLOGIA Y DEMAS CIENCIAS AUXILIARES Y/O COMPLEMENTARIAS Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST), DEFINIDOS POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA. IGUALMENTE, EN EL DESARROLLO DE PROCESOS DE INVESTIGACION Y DOCENCIA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD ESTA FACULTADA PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO LOS SIGUIENTES: CONSTITUIR O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES; ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES Y HACIENDO APORTES DE CUALESQUIERA ESPECIE; ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR A ESTA, O COMPLEMENTARIO DEL MISMO, ES DECIR, QUE TENGA QUE VER CON PROCESOS DE PRODUCCION Y/O TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS TOTALMENTE ELABORADOS; PRESTAR SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA EN EL EXTERIOR, CONFORMAR O PERTENECER A UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS PARA PRESTACION DE OFERTAS, SUSCRIBIR Y EJECUTAR CONTRATOS; ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES O TONARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACION, ARRIENDO; GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE POSEA; GIRAR, HACER GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERES, CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA; EJECUTAR PROYECTOS INDUSTRIALES Y EN GENERAL DESARROLLAR, EJECUTAR, Y LLEVAR A BUEN TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS.

Así las cosas, no se accede a la solicitud respecto de esta sociedad y se aclara que esta decisión no implica una modificación en el puntaje, en tanto se trata de un proponente único para la región 3.

5. COMUNICADO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En atención al traslado del asunto en el que se ponen de presente las observaciones del presidente del Sindicato de Trabajadores de la Educación del Valle, de manera atenta procedemos a absolver las inquietudes planteadas en la misiva, en su orden:

1. En efecto, dentro del Proceso de Invitación Pública No. 002 de 2017 para la "CONTRATACIÓN DE ENTIDADES QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO

NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE”, para la Región 2 – Cauca y Valle del Cauca, se presentaron dos ofertas:

- Unión Temporal RED MAGISTERIO 2, proponente 3
 - COSMITET Ltda., proponente 5
2. La verificación de la acreditación del porcentaje habilitante inicial, no **“calificación”**, término utilizado erradamente por el observante, arrojó el siguiente resultado, para la Región examinada:
- Unión Temporal RED MAGISTERIO 2: **49,61%**
 - COSMITET Ltda.: **98,65%**
3. No es extraño, como lo pretende hacer ver el señor Paz, que se hayan presentado modificaciones en la asignación del porcentaje habilitante. Veamos:
- 3.1. La Adenda 11 del Documento de Selección Definitivo estableció en su numeral 9, la siguiente previsión como Regla de Subsanabilidad
- “El numeral 2.1.16 quedará así:*
- ‘Los requisitos de las propuestas que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por la Sociedad FIDUPREVISORA S.A., administradora de los recursos y vocera de la cuenta especial de la Nación FNPSM, y entregados por los proponentes, hasta la fecha prevista en el cronograma para subsanar, con excepción del supuesto contenido en la causal de rechazo consagrada en el literal d) del numeral 2.1.19. En virtud de este derecho, los proponentes no podrán modificar, mejorar, adicionar o completar los ofrecimientos realizados.’”*
- 3.2. El procedimiento de verificación de requisito habilitante analizado, fue publicado el pasado 21 de septiembre de 2017, y en dicho documento se dio cuenta del paso a paso seguido por la entidad para llevar a cabo la validación examinada. Este proceso, como todos los llevados a cabo dentro de la etapa de habilitación y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2.1.16, claramente se encuentra sujeto a una etapa de subsanación.

- 3.3. Tanto el proponente Unión Temporal RED MAGISTERIO 2, como COSMITET Ltda., fueron requeridos para subsanar documentos aportados que no cumplían con el requerimiento efectuado por la entidad. En este proceso de subsanación documental, conforme a la regla prevista, los proponentes tuvieron la oportunidad de aportar documentos que corrigieran errores de forma, como los expuestos por el presidente del Sindicato, y resultan claramente de forma pues no implican elementos que sirvan para comparar las ofertas, sino para cumplir con el requisito de habilitación.
- 3.4. Al respecto, se ha manifestado el honorable Consejo de Estado:

*“Es evidente que dicho estatuto previó la imposibilidad del rechazo in limine de las ofertas por el incumplimiento de formalidades e impuso a las entidades estatales la carga de alcanzar la claridad en los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas, para de esta manera, evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales de los proponentes. Es decir, que **si la entidad no comprende alguna o algunas de las cosas señaladas en la oferta, o si existe contradicción, o si un requisito fue omitido debe la administración solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que considere pertinentes para lograr los fines de la contratación.**”² (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido se ha pronunciado el ente rector de la contratación pública en Colombia, Colombia Compra Eficiente:

“A. Requisitos y documentos subsanables.

*La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, **las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la***

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUB-SECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C. Veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660).

asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos (...).³ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

- 3.5. Tanto Cosmitet Ltda., como la UT Red Magisterio 2, subsanaron documentos con los que, posterior a la verificación final de la entidad, llegaron al porcentaje publicado el 21 de septiembre de 2017, así:
- Unión Temporal RED MAGISTERIO 2: **99.39%**
 - COSMITET Ltda.: **99.91%**

4. No es cierto, como lo pretende hacer ver el señor Paz y además resulta temeraria y grave la acusación, que *“los evaluadores buscaron sin soportes que la Empresa UNIÓN TEMPORAL RED MAGISTERIO 2, acreditara más del 90% de los servicios habilitantes requeridos y así habilitarla.”*

Como se manifestó, los cambios en los porcentajes, por demás absolutamente normales en un proceso de selección activo y con este tipo de variables, obedeció a los procesos de subsanación de ofertas. Todos los oferentes fueron objeto de requerimientos, no solamente los de la Región 2. En todos los casos se verificaron cambios en la verificación de la acreditación del porcentaje habilitante, versus los resultados iniciales.

Se encuentran publicados en el Share Point al que todos los oferentes tienen acceso, tanto las ofertas iniciales como las observaciones y subsanaciones efectuadas por los oferentes en el marco del proceso de selección.

Como se ha podido evidenciar, no se ha incurrido en ninguna falta al debido proceso. Las manifestaciones de supuestas irregularidades o anomalías, carecen de todo fundamento y son el resultado más del desconocimiento de los pormenores del proceso de selección adelantada.

Ingentes esfuerzos ha hecho la entidad para guardar la transparencia y selección objetiva que ha caracterizado el proceso de selección, publicando todos y cada uno de los documentos aportados y los generados por la entidad, efectuando múltiples audiencias en las que, con el acompañamiento del Ministerio Público, se dieron todos los espacios en un marco de participación activo.

³ Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior, nos permitimos hacer un recuento de las publicaciones efectuadas en el SECOP y de los documentos allegados por dicho proponente, así como los diferentes porcentajes que obtuvo a lo largo de la mencionada etapa:

1. Publicación 21 de Agosto.

21-08-2017 09:27 PM ANEXO 6 - PROPONENTE 5 (14-16-15-17) No cumple con la documentación de 154 IPS, en esta publicación no se entrega un porcentaje en la evaluación en este informe

Observaciones: Envía un cuadro donde indica los tomos y folios de los soportes no encontrados en la propuesta según el informe del 21 de Agosto. Con radicado 20170322189722 de 2017-08-23

2. Publicación 26 Agosto.

26-08-2017 08:09 PM BORRADOR DEL INFORME DE REQUISITOS HABILITANTES TECNICOS, Cosmitet obtiene un porcentaje de habilitación del 98,65% para la región 2

Recepción de subsanaciones:

Subsanación y observaciones envía un documento con radicado: 20170322256512 el 30 de Agosto a las 11: 52

Subsanación y observaciones envía un documento con radicado: 20170322255932 el 30 de Agosto a las 11: 36

Subsanación y observaciones envía un documento con radicado: 20170322256072 el 30 de Agosto a las 11: 39

Subsanación y observaciones envía un documento con radicado: 20170322255812 el 30 de Agosto a las 11: 32

3. Publicación 1 de septiembre.

01-09-2017 02:43 PM INFORME DE EVALUACIÓN REQUISITOS HABILITANTES EXPERIENCIA Y TECNICO

Cosmitet continua con el porcentaje de habilitación del 98,65% para la región 2

4. Publicación 30 de septiembre.

30-09-2017 01:40 AM CUADRO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DEFINITIVOS

Cosmitet obtiene un porcentaje de habilitación del 99,91% para la región 2 después de la última revisión técnica de la propuesta.

Se reitera que los diferentes porcentajes obtenidos por el proponente obedecieron a las diferentes verificaciones documentales efectuadas sin que ello hubiera implicado que le proponente hubiera subsanado con posterioridad al día 30 de agosto de 2017.

6. MEGSALUD UT, PETICIÓN RADICADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 CON NÚMERO 20170322743162.

“1. Que sea reconocidos de forma inmediata los “MEDIOS MAGNÉTICOS” entregados de forma oportuna y adecuada por MEGSALUD UT en los términos de la Invitación y Adenda No. 11. el día 9 de Agosto de 2.017. Esta petición no debe considerarse recurrir a lo entregado en el SOBRE UNO implica la responsabilidad de los funcionarios de la FIDUPREVISORA de incluir las dos copias magnéticas entregadas en un mismo sobre.”

Se responde: Se le informa al observante que se atenga a lo dispuesto en la respuesta contenida en el Literal “a” del Numeral 1 del presente documento.

“2. Que se revoque lo publicado en el INFORME DE EVALUACIÓN expedido por la FIDUPREVISORA para la Invitación Pública No. 002 de 2017, en relación a que MEGSALUD UT cumplió con requisito de entrega de los MEDIOS MAGNÉTICOS para la evaluación del SOBRE DOS”

Se responde: Al respecto, se le manifiesta al observante que, no cumplió a cabalidad con las exigencias establecidas en el Documento de Selección Definitivo y sus adendas, tal como se expresó en el Literal A del numeral 1 del presente documento.

“3. Se expida copia de los documentos e informes entregados por los miembros del Comité evaluador que dieron como resultado el INFORME DE EVALUACIÓN publicado el día de hoy y su metodología empleada, en especial el documento por medio del cual el funcionario o funcionarios a cargo de revisar la propuesta de MEDSALUD UT manifiesta la no existencia de los MEDIOS MAGNÉTICOS, el cual debe igualmente contener la debida identificación clara de nombre, cargo y cédula de ciudadanía del funcionario o funcionarios respectivos, así como la argumentación jurídica por parte del equipo jurídico de la FIDUPREVISORA, de la firma asesora UNION TEMPORAL SUAREZ & DE VEGA, y quien haya participado en esta manera jurídica de ocultar la responsabilidad de la FIDUPREVISORA y endilgarle de manera muy conveniente la misma al proponente MEGSALUD UT con el muy buscado y conveniente resultado de dejar a UT RED VITAL COMO PROPONENTE UNICO.”

Se responde:

La entidad se remite a lo establecido en el Literal G del Numeral 1 del presente documento.

“4. Que sean realizados las respectivas publicaciones en el SECOP en relación a las calificaciones de las propuestas habilitadas en el Región 8 en la cuales debe ser calificada de forma adecuada incluida la propuesta presentada por MEGSALUD UT. Proponente 12.”

Se responde:

El pasado 17 de octubre se publicó el Informe de Evaluación junto con su soporte documental referente a la evaluación de los oferentes habilitados que cumplieron con la obligación de aportar en el Sobre o paquete No. 2 los medios magnéticos contentivos de los formatos en archivo Excel de la red evaluable, razón por la cual se invita al observante a consultar el SECOP.

“5. Que se remita copia inmediata de los hechos anotados en esta solicitud y de los actos realizados por FIDUPREVISORA para corregir dicha circunstancia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para su respectivo conocimiento estudio y que sea materia de investigación”

Se responde:

Tal como se reiteró en respuestas previas, el Ministerio Público ha efectuado un acompañamiento a lo largo del presente proceso de selección y, es por esto que ha tenido conocimiento de las actuaciones surtidas.

“6. Que la Dra. Sandra Gómez Arias Presidente de Fiduprevisora se retire de manera DEFINITIVA Y PERMANENTE como se ha venido solicitando verbal y por escrito de la evaluación de la REGION 8, y que los entes de control internos de la FIDUPREVISORA y externos en cabeza de la informada PROCURADURIA tomen control del proceso ante las aberraciones denunciadas y documentadas. Existen indicios absolutamente claros de relaciones entre la Presidente de FIDUPREVISORA, y UT REDVITAL a través de su jefe jurídico Dra. Andrés Flores Villegas, totalmente comprobados que pueden incurrir en perder la objetividad en la calificación y evitar se sepa a toda costa por medios jurídicos cual es la mejor propuesta para la Región 8 que redunde en una mejor calidad de atención a los maestros que es su clamor diario.”

Se responde:

Es de conocimiento de todos los proponentes que la Dra. Sandra Gómez no ha desempeñado ninguna de las funciones concernientes a la sustanciación o decisión de este proceso contractual. Tal y como se respondió a la solicitud de los derechos de petición elevados por el proponente Fundación Médico Preventiva, la participación que tuvo la Presidenta de la entidad fue de mero acompañamiento a la audiencia de verificación de requisitos habilitantes celebrada el 25 y 26 de septiembre de 2017.

Así mismo, es de conocimiento de todos los proponentes que la Dra. Sandra Gómez se apartó de tal labor de mero acompañamiento en el desarrollo de dicha audiencia, sin reconocer ninguna circunstancia que configurara algún tipo de impedimento, discusión que quedó absolutamente superada a través del pronunciamiento al respecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3301 del 13 de octubre de 2017, la cual concluyó que no se ha configurado ninguna causal de impedimento o recusación en el presente caso.

La entidad destaca que no existió ninguna aberración en el presente proceso contractual por la situación descrita y se invita al proponente a consultar la respuesta de los derechos de petición formulados al respecto, así como la citada resolución del Ministerio de Hacienda que se encuentran publicadas en el SECOP desde el pasado 13 de octubre de 2017.

“7.- Se publiquen de manera inmediata y publica la información en el portal del data center de los tres proponentes de la Región 8 sin ninguna excepción.”

Se responde:

Se reitera que la información de los proponentes se encuentra cargada en el Sharepoint, al cual tienen acceso todos los proponentes que integran esta Invitación Pública.

“8.- Que se publique de manera inmediata las TABLAS DE CALIFICACIÓN DE LA RED PUNTUABLE: RED PRINCIPAL, RED ALTERNA, RED MEDICAMENTOS, RED ACREDITADA Y SANCIONES que de manera comparativa evalúan las propuestas de la Región 8.”

Se responde:

Estos documentos correspondientes a la evaluación de la oferta del proponente habilitado y evaluado RED VITL UT, se encuentran debidamente publicados en SECOP I, desde el 17 de octubre de la presente anualidad.

“9.- Que se garantice un proceso serio, responsable enfocado al quehacer medico de lo se esta licitando y no a ARGUCIAS JURIDICAS”

Se responde

La totalidad del Proceso de Selección adelantado por la FIDUPREVISORA, ha estado permeado por reglas claras y expresas conocidas por los oferentes, proceso en el cual han tenido múltiples posibilidades para controvertir los informes preliminares y definitivos publicados.

Por otra parte, cada una de las decisiones adoptadas, han estado respaldadas por la normativa aplicable, los principios que rigen la función administrativa y las decisiones jurisprudenciales aplicables, proferidas por las Altas Cortes.

7. FOSCAL. Reitera observación 2.

8. UNIÓN TEMPORAL NUEVA SALUD REGIÓN 4 - RESUPUESTA A VEEDURÍA RECURSOS SAGRADOS.

Se pronuncia en relación con la observación presentada por la Veeduría Cuentas Claras respecto de una supuesta sanción impuesta por la Superintendencia de Salud y aporta las pruebas documentales mediante las cuales demuestra que la Resolución no se encuentra en firme.

9. PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SALUD FAMILIR R5 S.A.S. SOLICITA DOCUMENTOS.

Se responde:

La documentación que fuera solicitada, ya se encuentra publicada en el SECOP I, en sharepoint y los vídeos se encuentran publicados en Youtube, en los siguientes enlaces:

1. 25 de septiembre de 2017:

Audiencia de respuesta a las observaciones presentadas y consolidación informe final de cumplimiento o no cumplimiento de requisitos habilitantes de la Invitación Pública 002 de 2017

Link - <https://www.youtube.com/watch?v=SiVTpogxwzc>

DURACION: 6 HORAS 31 MINUTOS 30 SEGUNDOS

2. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

REANUDACION AUDIENCIA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS Y CONSOLIDACIÓN INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO O NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES

Link - https://www.youtube.com/watch?v=3e_U4lGOVeQ

DURACION: 1 HORA 31 MINUTOS 34 SEGUNDOS

3. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

CONTINUACION AUDIENCIA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS Y CONSOLIDACIÓN INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO O NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES.

Link - <https://www.youtube.com/watch?v=a2VCF0vEjgg&t=10s>

DURACION: 8 HORAS 28 MINUTOS 15 SEGUNDOS.

10. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4 EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2017, CON RADICACIÓN No. 20170322751432.

i. “(...) se revise la motivación de Acto Administrativo denominado informe de evaluación del 17 de octubre de 2017, y en consecuencia se revoque y/o modifique el mismo”

Se responde:

La Entidad se remite a lo manifestado en los Literales A y G del numeral 1 de presente documento.

ii. “(...) se califique la Red evaluable presentada por mi representada UT Magisterio Región 4, dentro del proceso de Invitación Pública No.

002 de 2017, teniéndose en cuenta los cuadros Excel presentados, que reposan en la entidad licitante desde el 09 de Agosto de 2017, en el paquete o sobre o sobre uno (1), advirtiendo nuevamente que el proceso licitatorio es indivisible.”

Se responde:

La Entidad se remite a la respuesta contenida en el Literal A del numeral 1 del presente documento.

iii. “(...) la información magnética que contiene los cuadros en Excel que soportan la propuesta documental de la propuesta destinada al paquete 2, sea enviada con destino a dicho paquete como lo solicito el proponente en la audiencia y quedó registrado en el Acta de apertura de la oferta calificable a los habilitados – invitación pública 002 de 2017 y por ende se realice la evaluación correspondiente a I UT Magisterio Región 4.”

Se responde:

La Entidad se remite a la respuesta contenida en el Literal A del numeral 1 del presente documento.

11. MEGSALUD UT, PETICIÓN RADICADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 CON NÚMERO 20170322756112. SOLICITA INFORMACIÓN DE DEPÓSITO Y VIGILANCIA DE LAS PROPUESTAS.

Se responde:

En primera instancia su afirmación referente a que **“MEGSALUD UT nuevamente encuentra que al igual que durante todo el proceso de la “invitación Pública 002 de 2017” sus documentos, anexos, cd, copias magnéticas, vienen apareciendo y desapareciendo de los paquetes No. 001 y No. 002... (...)** carece de validez toda vez que durante la diligencia de recepción de ofertas y conforme a lo señalado en la Adenda No. 11 numeral 6 literal c y numeral 7, de la Invitación Pública 002 de 2017, el

procedimiento para el cierre y apertura de propuestas fue debidamente señalado en la mencionada Adenda, tal y como se señala a continuación:

Numeral 6, literal c. (...) *Noveno párrafo del numeral 2.1.7.1: Adiciónese el noveno párrafo precisando lo siguiente: Las propuestas deberán ser presentadas en la fecha y hora arriba señalada, y FIDUPREVISORA procederá así:*

- i. *Los sobres o paquetes No. 01 y No.2 deberán ser depositados en una URNA **O ESPACIO CERRADO que será video vigilado permanentemente por la entidad para garantizar a los proponentes que antes de su apertura por parte de la entidad, NADIE tenga acceso a la misma para así evitar su alteración.***
- ii. *Cerrada la recepción de ofertas, **de inmediato y de manera pública, FIDUPREVISORA hará entrega del sobre o paquete No. 02 a una empresa de seguridad o de custodia de documentos quien almacenará dicho paquete en un espacio físico inaccesible y video vigilado de manera permanente.** Dicha empresa, solo entregará tales sobres o paquetes No. 02 en el momento en que FIDUPREVISORA se lo solicite en la audiencia prevista para el efecto en el cronograma. FIDUPREVISORA procederá en la misma audiencia a devolver SIN ABRIR los sobre No.2 de aquellos proponentes que hayan sido declarados como NO HABILITADOS. De no encontrarse presente el respectivo oferente declarado NO HABILITADO, o de no poder hacerse la entrega por cualquier razón, se procederá en la misma audiencia a la destrucción del respectivo sobre No.2. En relación con los HABILITADOS, se procederá a la evaluación de las ofertas como se dispone en la presente invitación, con sujeción al cronograma establecido para el proceso.*

(...)

La diligencia de cierre celebrada el 9 de agosto de 2017, se surtió en un espacio cerrado (Piso 2º, oficina 203) tal y como se señaló en el cronograma de la Invitación. En esta diligencia participaron entre otros, los proponentes quienes verificaron el actuar de los funcionarios de Fiduprevisora y del curso del proceso, el cual fue monitoreado permanentemente a través de videocámaras en las que quedo el registro

de cada todos los momentos de la mencionada audiencia como prueba de garantía de transparencia en la manipulación de las cajas que contenían las propuestas.

Es decir que los sobres o paquetes fueron tratados conforme lo establecido en la Adenda No. 11 mencionada por ustedes, y solo el paquete No. 1 fue abierto tal y como consta en el acta publicada en el SECOP, FIDUPREVISORA Y FOMAG y se describió su contenido. El paquete No. 2 fue precintado en audiencia por los guardas de seguridad, y no aperturado, hecho público corroborado y aprobado en acta con la firma de cada proponente.

En relación a su observación relacionada con la recepción y apertura de las propuestas (sobre o paquete 1 y sobre o paquete 2), es pertinente señalar que estos procedimientos fueron desarrollados conforme a lo señalado en la adenda 11 y el cronograma del proceso, y el procedimiento de traslado y custodia del paquete o sobre No. 2 se realizó por parte de la empresa de seguridad contratada, en presencia de los proponentes el día 9 de agosto de 2017.

Frente a las afirmaciones infundadas de la manipulación por parte de los funcionarios de FIDUPREVISORA, la actuación esta Entidad en el cierre y apertura de ofertas, fue un acto público, el cual se encuentra grabado y en el cual participaron los proponentes como veedores del proceso de apertura de cada una de las propuestas y se consignado en el acta de "Cierre y apertura de Propuestas" publicado en el SECOP. Fiduprevisora y FOMAG y ella corresponde a lo efectivamente entregado por los proponentes y la forma en que allegaron la información. Los asistentes /proponentes firmaron el acta en señal de recibo de propuestas en señal de aceptación sin haber manifestado observación alguna encaminada a desvirtuar lo consignado en el mencionado documento.

Esta situación que se ratifica, ya que frente a este asunto no se presentaron observaciones, ni durante la diligencia de cierre, ni durante el transcurso del proceso.

Fiduprevisora para mayor transparencia del proceso dispuso de 7 cámaras de video ubicadas en el espacio designado para la ubicación del paquete o sobre No. 1 (CALLE 72 No. 10-03 oficina 203) videos que se encuentran a disposición de los interesados, sitio donde permanecieron las propuestas hasta la apertura del sobre o paquete No. 1 diligencia que quedo consignada en acta de "Cierre" firmada por los proponentes.

Ahora bien, frente a su afirmación relacionada con la falta de información en referencia a que: **(..) a los proponentes no nos fue informado de que empresa de seguridad realizaría la custodia de los documentos contenidos en el sobre o paquete No. 2 y tampoco se los fue asignado un link o página en la cual se podría hacer seguimiento a la protección y no manipulación de propuestas (...)**; sobre el particular, es pertinente señalar que FIDUPREVISORA contrato una empresa de seguridad experta e idónea en custodia de documentos, condición que no fue objeto de observación, ni solicitud de información por parte de los proponentes o interesados durante el proceso de selección, información que era pública y se hubiere aportado a quienes hubiesen tenido el interés de conocerla, es decir que Fiduprevisora en ningún momento negó la posibilidad a los oferentes de conocer el nombre de la firma que realizó la Custodia del Sobre o paquete No. 2.

*El Sobre o paquete No.2, tal y como fue previsto en la Adenda No. 11, fue precintada por los guardas custodios de la **firma Red Servicie**, contratada por Fiduprevisora; frente a los asistentes a la diligencia de cierre y recepción de ofertas, tal y como consta en el acta ya mencionada, situación que se corrobora con los videos que reposan en Fiduprevisora, y la custodia por parte de la mencionada firma se encuentra filmada, videos que serán entregados de acuerdo a su solicitud.*

12. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FUNDACIÓN MÉDICO-PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, CON RADICACIÓN No. 20170322689672.

- **Manifestó que no se refirió de fondo respecto de las causales de impedimentos.**

Se responde:

La entidad señala que los derechos de petición presentados por este proponente en relación con un presunto conflicto de interés en cabeza de la Dra. Sandra Gómez fueron respondidos de fondo, tal y como consta en la publicación de los mismos en el SECOP el pasado 13 de octubre de 2017. Se reitera además que esta discusión quedó absolutamente superada a través del pronunciamiento al respecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3301 del 13 de octubre de 2017, la cual concluyó que no se ha configurado ninguna causal de impedimento o recusación en el presente caso.

- **Que no se justificó la desestimación de la oferta de fundación medico preventiva.**

Se responde:

Las decisiones en relación con la presunta falsedad en documentos presentados en las ofertas de los proponentes MEGSALUD y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, fueron tomadas en su oportunidad por el Comité Evaluador sin ningún tipo de incidencia o injerencia por parte de la Presidenta. Adicionalmente, se aclara que la oferta no fue desestimada sino los documentos cuya firma no correspondía a quien los suscribía, en estricta atención al pliego de condiciones que contempla un efecto sobre este tipo de situaciones.

- **Dice que hay posible conflicto de intereses o colusión entre el representante legal del contratante y la UT Red Vital.**

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el presente numeral.

13. MEGSALUD UT, PETICIÓN RADICADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 CON NÚMERO 20170322756232.

1. Solicita se le indique de forma clara y precisa, el hecho bajo el cual la FIDUPREVISORA y el equipo evaluador dispuesto para revisar y evaluar el paquete 2 o red puntuable “(...) desestima por completo el acto consiente (sic), expreso y ampliamente reconocido, revestido de legalidad ACTA DE CIERRE INVITACIÓN PÚBLICA 002 DE 2017 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, donde se reconoce que mi representada el día 9 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Entidad, entregó a los funcionarios encargados de recibir la propuesta los CD’S que contiene la RED HABILITANTE Y LA RED EVALUABLE CON SUS CORRESPONDIENTES BACKUP DE SEGURIDAD, tal y como lo exige el documento de selección definitivo y las adendas que lo modificaron y/o adicionaron.”

Se responde:

La Entidad se remite a la respuesta contenida en el Literal A del numeral 1 del presente documento

2. dice que “al existir un acto administrativo como el Acta de Cierre del 9 de agosto de 2017, donde consta que efectivamente fueron entregados por parte de MEGSALUD UT los medios magnéticos con sus correspondientes backup de la propuesta, paquete 1 y 2 así como los formatos debidamente diligenciados, le corresponde en este caso la carga de probar, mediante procedimiento administrativo de revocatoria directa o de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa que tal documento no es válido (...)”

Se responde:

La Entidad se remite a la respuesta contenida en el Literal A del numeral 1 del presente documento

3. Manifiesta que es “(...) completa responsabilidad de la Presidente de la Fiduprevisora S.A., y de los funcionarios a cargo del proceso de incitación pública (...) los perjuicios que por la acción u omisión (...) se causen a (...) MEGSALUD UT (...)”. Aseverando que tal situación “ya se ha venido documentando en las diferentes acciones judiciales, disciplinarias y de control que han venido siendo ejercidas en aras de salvaguardar la transparencia y las garantías inherentes que le asisten (...)”

Se responde:

A criterio de la Entidad, respecto de la primera parte de la petición, que el observante se encuentra en libertad de interponer las acciones que considere pertinentes ante las autoridades competentes. Al respecto se le hace ver que hasta la fecha, las acciones judiciales impetradas por el observante han sido falladas favorablemente para la entidad, dejando ver la claridad, oportunidad y apego al debido proceso por parte de la Fiduprevisora en su actuar procedimental.

4. Solicita que “se disponga por parte de la Fiduprevisora .S.A., la prueba efectiva de que mi representado no allegó junto con la propuesta los medios magnéticos a pesar de existir en Acta de Cierre que da cuenta de lo contrario.”

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

14. FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. PETICIÓN DE DOCUMENTOS.

Se responde:

La entidad procederá a suministrar la documentación solicitada, en el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

15. FUNDACIÓN TRANSPARENCIA.

15.1. Solicita se garantice la continuidad del proceso “licitatorio”, haciendo primar lo sustancial sobre lo formal, “el interés general, la publicidad, la transparencia, la buena fe, la confianza legítima, la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, así como el derecho a la salud.”

Se responde:

En el trámite del proceso de selección, la Entidad ha aplicado en cada etapa de forma rigurosa los principios que rigen la contratación pública, en el marco de lo normado en el Manual de Contratación del FOMAG, Documento de Selección Definitivo, sus Adendas y normatividad subsidiaria aplicable.

15.2. Solicitó la revocatoria directa del Informe de Calificación del 17 de octubre de 2017, con base en la causal primera de revocatoria.

Se responde:

El informe observado fue elaborado bajo los parámetros establecidos en el Documento de Selección Definitivo y sus adendas, con estricto apego a la normatividad aplicable. Se encuentra debidamente soportado y la entidad se ratifica en lo en él expuesto.

15.3. Solicita certificar si dentro del proceso de selección, al momento de radicación de las ofertas, los 7 oferentes a los que no se calificó la Red Evaluable, radicaron los medios magnéticos de la mencionada red en paquete No. 1. También solicita que se debe requerir a cada proponente para que informe la ubicación de esos medios magnéticos.

Se responde:

El Acta de Cierre del proceso de selección publicada en el SECOP el 10 de agosto de 2017, contiene los pormenores de la información solicitada por el observante. Sugerimos de forma respetuosa al observante consultar en SECOP I.

15.4. De ser afirmativo lo anterior, solicitó se calificaran las ofertas con la información contenida en el paquete No.1.

Se responde:

La entidad reitera lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

15.5. Solicitó la suspensión del proceso hasta que se adopte decisión de fondo.

Se responde:

La entidad considera que se han dado todos los presupuestos y garantías necesarias para el adelantamiento del presente proceso de selección, por lo que no considera justificada una suspensión del proceso. Se reitera lo manifestado en el literal f del numeral 1 del presente documento.

15.6. Solicitó que E&Y certifique si efectuó el cargue y validación de la información incluida en los formatos evaluables de la UT MAGISTERIO REGIÓN 4, independientemente que estuviera ubicado en el sobre 1, y que se certifique si con los datos obtenidos se deba realizar la calificación de la red evaluable de dicha propuesta.

Se responde:

En los términos establecidos en la Adenda No. 11 de la Invitación Pública No. 002 de 2017, el Proceso de Verificación de Requisitos Habilitantes y de Ponderación de Factores Calificables se hizo con base en una Plataforma de Información desarrollada por FIDUPREVISORA que contó, además, con la Auditoría Tecnológica de Ernst & Young.

Para el efecto se dispuso la siguiente metodología:

1. El 19 de agosto de 2017 FIDUPREVISORA entregó a Ernst & Young los medios magnéticos presentados por los Proponentes con el Sobre 1 entregados el 9 de agosto de 2017 (fecha de presentación de Propuestas).
2. El proceso de verificación del Alistamiento de Datos, tal como fue llamado por Ernst & Young se dividió en dos etapas para hacerlo compatible con los términos de la Invitación 002 de 2017.
 - 2.1. La verificación del proceso de Alistamiento de Datos de la Etapa de Verificación de Requisitos Habilitantes.
 - 2.2. La verificación del proceso de Alistamiento de Datos de la Etapa de Ponderación de Factores Calificables.
3. El objetivo de la primera etapa fue *“Inspeccionar el proceso de alistamiento de información ejecutado por la Gerencia de Tecnología de Fiduprevisora durante los días 19 y 20 de agosto para validar los formatos 1 y 1A”*

En el desarrollo de este objetivo Ernst & Young adelantó las siguientes actividades:

- 3.1. Entender de manera general el proceso de alistamiento de información.
 - 3.2. Obtener los archivos procesados por la fiduciaria utilizados como insumo para el proceso de alistamiento de información.
 - 3.3. Obtener un entendimiento de las reglas de validación.
 - 3.4. Observar la aplicación de las reglas para los casos seleccionados.
 - 3.5. Obtener la evidencia de la aplicación de las reglas.
 - 3.6. Elaborar el registro de los resultados de la aplicación de reglas para una muestra.
 - 3.7. Identificar oportunidades de mejora en el proceso.
 - 3.8. Generar recomendaciones de valor para el proceso de alistamiento de datos.
4. En ejecución de la actividad descrita en el numeral 3.2. ("Obtener los archivos procesados por la fiduciaria utilizados como insumo para el proceso de alistamiento de información") y tal como se ha mencionado desde el 19 de agosto de 2017 la Fiduciaria entregó la TOTALIDAD de los Medios Magnéticos aportados por los Proponentes con la Oferta presentada en el Sobre 1 el 9 de agosto de 2017.
 5. Una vez recibidos los medios magnéticos por parte de Ernst & Young ella eligió para adelantar su proceso de inspección definir una muestra de 5 proponentes.

Los Proponentes elegidos para verificar el proceso de alistamiento de datos fueron los siguientes:

- 5.1. Proponente 7: Cosmitet Ltda (Región 9)
 - 5.2. Proponente 8: Nueva Salud (Región 4)
 - 5.3. Proponente 10: Unión Temporal Toluquila (Región 1)
 - 5.4. Proponente 12: UT Megsalud (Región 8)
 - 5.5. Proponente 16: Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal (Región 7)
6. Como consecuencia de la terminación de la primera de las etapas de Verificación del Alistamiento de Datos relacionada con el proceso de verificación de requisitos habilitantes Ernst & Young concluyó: *"Como resultado de nuestro proceso de inspección observamos que las reglas de validación definidas para los formatos 1 y 1A fueron aplicados de manera homogénea y consistente a la información cargada en la base de datos definida y utilizada por la Gerencia de tecnología para los cinco (5) proponentes seleccionados en la muestra."*

7. Concluida la etapa de Verificación de Requisitos Habilitantes, el 30 de Septiembre de 2017, Ernst & Young emprendió la ejecución de la segunda etapa que tuvo como objetivo *“Inspeccionar el proceso de alistamiento de información ejecutado por la empresa contratada por la Fiduciaria para tal fin (Konfirma) y la Gerencia de Tecnología de Fiduprevisora para validar los formatos 2, 2A, 3, 3A, 4, 4A, 5, y 6.”*
8. Para aplicar el proceso de Verificación del Alistamiento de Datos Ernst & Young eligió una nueva muestra de 5 proponentes.

Los Proponentes elegidos fueron los siguientes:

- 8.1. Unión Temporal Toliuhua (Región 1)
 - 8.2. Unión Temporal Red Magisterio (Región 2)
 - 8.3. Unión Temporal Magisterio Región 4 (Región 4)
 - 8.4. Unión Temporal del Norte Región 5 (Región 5)
 - 8.5. Fundación Oftalmológica de Santander Foscal (Región 7)
9. Para aplicar el proceso de Verificación del Alistamiento de Datos Ernst & Young utilizó los mismos medios magnéticos entregados por FIDUPREVISORA el 19 de Septiembre de 2017.
 10. Como puede observarse en el proceso de Verificación del Alistamiento de Datos Ernst & Young eligió como uno de los integrantes de su muestreo tanto para la Etapa 1 (Verificación de Requisitos Habilitantes) como para la Etapa 2 (Ponderación de Factores Calificables) a la Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal (Región 7).
 11. Es por ello que en el Informe de Verificación de Alistamiento de Datos entregado por Ernst & Young a Fiduprevisora el 9 de Octubre de 2017 es que consta que algunos medios magnéticos necesarios para la Ponderación de Factores Calificables de la Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal, Unión Temporal Toliuhua, Unión Temporal Red Magisterio (Región 2), Unión Temporal Magisterio Región 4 (Región 4) y Unión Temporal del Norte Región 5 (Región 5), fueron utilizados para su proceso de Auditoría.
 12. El procedimiento descrito fue el adelantado por Ernts & Young en ejercicio de sus deberes como auditor, que sólo tiene alcance ilustrativo para la certificación, pues se trató de una muestra aleatoria, que no obedece a la verificación que la Entidad, con apego a las reglas de la Invitación Pública 002 de 2017, efectuó respecto de las ofertas habilitadas que aportaron, en sobre o paquete No. 2, los formatos en

Excel que fueran requeridos para la ponderación y asignación de puntaje.

De lo expuesto se concluye que la labor desarrollada por la firma Ernts & Young es independiente a la tarea de ponderación que la Entidad debe realizar respecto de los proponentes habilitados, pues aquella desarrolló actividades de auditoria en las cuales efectuó simulaciones en aras de ilustrar sus procesos; en tanto que ésta se debe sujetar a las reglas de la Invitación Pública, que no permiten hacer uso de documentación (medios magnéticos) que no obren en el paquete o sobre No. 2.

15.7. Solicitó que FIDUPREVISORA S.A. certifique si recibió de E&Y la certificación mencionada en el numeral anterior.

Se responde:

Se reitera lo manifestado en el numeral anterior.

15.8. Que la FIDUPREVISORA certifique la razón por la cual no calificó la propuesta de UT MAGISTERIO REGIÓN 4.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

15.9. Que los expertos técnicos, legales y contables, certifiquen, bajo la gravedad del juramento, si conocen el informe de cargue y validación de la información contenida en los formatos calificables de la UT MAGISTERIO REGIÓN 4.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

15.10. Solicita que los miembros del Consejo Directivo del FOMAG certifiquen si durante la reunión del 10 de octubre de 2017 el vicepresidente del prestaciones de FOMAG-FIDUPREVISORA, presentó informe de “evaluación del cargue y validación de datos de algunas propuestas que resultaron después descalificadas”.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el numeral 15.6 del presente documento.

16. PETICIÓN VEEDOR ANDRÉS FELIPE OCHOA LÓPEZ, CON RADICACIÓN No. 20170322768612, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017.

Solicita que se rechace la oferta del proponente CONSORCIO GESTIÓN MAGISTERIO, con base en supuestas sanciones o multas impuestas al CENTRO MÉDICO CRECER, que hace parte del referido consorcio. Asimismo, solicitó se compulsara copias a los entes de control respecto de la situación mencionada.

Se responde:

Se le informa al veedor, que, a la luz de lo reglado en el numeral 9 de la Adenda No. 11, que modificó el numeral 2.1.19 del Documento de Selección definitivo, no hay causal de rechazo por eventuales sanciones.

Por lo anterior, la Entidad no encuentra razones fundadas que justifiquen la compulsión de copias solicitada.

17. PETICIÓN FOSCAL, EN ADICIÓN A LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2º DEL PRESENTE DOCUMENTO.

En caso de las que se repitan, se remite respetuosamente a las respuestas del mencionado numeral 2º del presente documento.

a.- Suspensión de la audiencia, hasta tanto se califiquen las ofertas no evaluadas.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal G del numeral 1 del presente documento.

b.- Se dé respuesta, antes de la audiencia de adjudicación, a las observaciones presentadas al informe de calificación del 17 de octubre de 2017.

Se responde:

La entidad publicará las respuestas a las observaciones antes de la audiencia.

c.- Se remite al numeral 2º del presente escrito.

d.- Se proceda a efectuar la calificación de la oferta de FOSCAL, con base en la información que está en poder de la Entidad.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

d.- Se remite al numeral 2º del presente escrito.

18. UT DEL NORTE REGIÓN 5. observación 18 Se solicita que se declare como SI CUMPLE los servicios que el comité evaluador tuvo como no cumple y no se aplique ningún descuento sobre el puntaje obtenido. Se anexa 10 archivos en Excel.

Formato 2.

De 1363 servicios evaluados, fueron calificados como CUMPLE 1165 servicios y sobre el particular, precisamos que se acepta la calificación exclusivamente en cuanto a los calificados como CUMPLE y que le fueron asignados puntajes. En cuanto a los 198 servicios que fueron calificados como NO CUMPLE y le fue asignada una calificación de Cero (0), al revisar la pertinencia de esta calificación, encontramos que se acepta la observación registrada por el evaluador sólo en 53 de ellos y se rechazan las observaciones con respecto de un total de 145 servicios.

Formato 3.

De 513 servicios ofertados, fueron calificados como CUMPLE 487 servicios y sobre el particular, precisamos que se acepta la calificación exclusivamente en cuanto a los calificados como CUMPLE y que le fueron asignados puntajes. En cuanto a los 26 servicios que fueron calificados como NO CUMPLE y le fue asignada una calificación de Cero (0), al revisar la pertinencia de esta calificación, encontramos que se acepta la observación registrada por el evaluador en 18 de ellos y se rechazan las observaciones con respecto de un total de 8 servicios; para lo cual, nos permitimos adjuntar archivo Excel denominado: OBSERVACIONES A LA CALIFICACION DE RED PRINCIPAL UT NORTE R5, en la Hoja denominada: Formato 3, columna: OBSERVACIONES UT NORTE R5, en donde se detallan los argumentos que sustentan la observación y confirman que SI CUMPLEN.

Formato 4.

De 554 servicios ofertados, fueron calificados como CUMPLE 420 servicios y sobre el particular, precisamos que se acepta la calificación exclusivamente en cuanto a los calificados como CUMPLE y que le fueron asignados puntajes. En cuanto a los 134 servicios que fueron calificados como NO CUMPLE y le fue asignada una calificación de Cero (0), al revisar la pertinencia de esta calificación, encontramos que se acepta la observación registrada por el evaluador en sólo 31 de ellos y se rechazan las observaciones con respecto de un total de 103 servicios; para lo cual, nos permitimos adjuntar archivo Excel denominado: OBSERVACIONES A LA CALIFICACION DE RED PRINCIPAL UT NORTE R5, en la Hoja denominada: Formato 4, columna: OBSERVACIONES UT NORTE R5, en donde se detallan los argumentos que sustentan la observación y confirman que SI CUMPLEN.

Formato 2A.

De 1344 servicios ofertados, fueron calificados como CUMPLE 1225 servicios y sobre el particular, precisamos que se acepta la calificación exclusivamente en cuanto a los calificados como CUMPLE y que le fueron asignados puntajes. En cuanto a los 119 servicios que fueron calificados como NO CUMPLE y le fue asignada una calificación de Cero (0), al revisar la pertinencia de esta calificación, encontramos que se acepta la observación registrada por el evaluador en sólo 25 de ellos y se rechazan las observaciones con respecto de un total de 94 servicios; para lo cual, nos permitimos adjuntar archivo Excel denominado: OBSERVACIONES A LA CALIFICACION DE RED ALTERNA UT NORTE R5, en la Hoja denominada: Formato 2, columna: OBSERVACIONES UT NORTE R5, en donde se detallan los argumentos que sustentan la observación y confirman que SI CUMPLEN.

Formato 3A.

De 814 servicios ofertados, fueron calificados como CUMPLE 772 servicios y sobre el particular, precisamos que se acepta la calificación exclusivamente en cuanto a los calificados como CUMPLE y que le fueron asignados puntajes. En cuanto a los 42 servicios que fueron calificados como NO CUMPLE y le fue asignada una calificación de Cero (0), al revisar la pertinencia de esta calificación, encontramos que se acepta la observación registrada por el evaluador en 32 de ellos y se rechazan las observaciones con respecto de un total de 10 servicios; para lo cual, nos permitimos adjuntar archivo Excel denominado: OBSERVACIONES A LA CALIFICACION DE RED ALTERNA UT NORTE R5, en la Hoja denominada: Formato 3, columna: OBSERVACIONES UT NORTE R5, en donde se detallan los argumentos que sustentan la observación y confirman que SI CUMPLEN.

Formato 4A De 614 servicios ofertados, fueron calificados como CUMPLE 469 servicios y sobre el particular, precisamos que se acepta la calificación exclusivamente en cuanto a los calificados como CUMPLE y que le fueron asignados puntajes. En cuanto a los 145 servicios que fueron calificados como NO CUMPLE y le fue asignada una calificación de Cero (0), al revisar la pertinencia de esta calificación, encontramos que se acepta la

observación registrada por el evaluador en sólo 53 de ellos y se rechazan las observaciones con respecto de un total de 92 servicios; para lo cual, nos permitimos adjuntar archivo Excel denominado: OBSERVACIONES A LA CALIFICACION DE RED ALTERNA UT NORTE R5, en la Hoja denominada: Formato 4, columna: OBSERVACIONES UT NORTE R5, en donde se detallan los argumentos que sustentan la observación y confirman que SI CUMPLEN.

MEDICAMENTOS - UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5

Sobre este criterio, reportamos error del evaluador, al registrar el Departamento del Huila dentro del formato donde se evaluó la oferta de Medicamentos para la Región 5, sin tener en cuenta que este departamento NO hace parte de la Región, por lo que al realizar los cruces de evaluación se generó una calificación de NO CUMPLE, con la observación "NULL". Este error generó una calificación de NO CUMPLE en 571 ítems registrados. Se adjunta archivo Excel denominado: OBSERVACIONES A LA CALIFICACION DE RED DE MEDICAMENTOS UT NORTE R5, columna OBSERVACIONES UT NORTE R5, en donde se detallan una a una las observaciones que soportan el cumplimiento de los criterios evaluados.

ANEXO 24 PROPONENTE UNION TEMPORAL NORTE R5.

Sobre este criterio, se solicita como primera pretensión, no descontar ningún puntaje del total asignado y como segunda y principal pretensión, asignarnos una calificación adicional de 100 puntos por no tener mi representada dentro del periodo indicado en el numeral 3.1.10, cláusula SEXTA de la adenda ocho, ni multas ni sanciones en firme, teniendo en cuenta que tal como lo expresamos en el Anexo No. 24, la sanción reportada por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., se encuentra actualmente en demanda y la misma fue impetrada antes de la presentación de la oferta y admitida por el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Cartagena, lo cual acredito con la copia del auto admisorio de la citada demanda, todo lo cual genera como corolario, que por mandato imperativo del numeral quinto del artículo 831 del Estatuto Tributario, la multa no se encuentra en firme por cuanto no es posible ejecutarla por estar suspendida su ejecutoria; o sea, falta uno de los principales elementos para que la resolución mediante la cual aplicó la multa, pueda constituir un título ejecutivo pleno y sobre el particular, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO se ha venido pronunciando en reiteradas oportunidades en múltiples sentencias y entre ellas, la de fecha 11 de

Noviembre del 2.010 de la Sección Cuarta, Mag. Ponente Dra. MARIA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA que dice: “La Sala observa que, como se analizó en el punto anterior, para efectos del proceso de cobro coactivo del Estatuto Tributario la firmeza y la ejecutoriedad tienen una regla especial. Así pues, aunque la Resolución 26362 de 2.006, se encuentre en firme, su ejecutoria se suspendió por la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo impide su cobro. En tales condiciones, se revocará el numeral segundo de la sentencia apelada y, en su lugar, se dispondrá la suspensión del proceso de cobro coactivo, adelantado contra la actora”. (En negrillas y subrayado es nuestro sin alterar el texto original).

PETICION SUBSIDIARIA. Para el utópico caso en que el proponente **CONSORCIO GESTION MAGISTERIO** hubiere cumplido con el requisito de aportar con el sobre o paquete No. dos (2), el medio magnético y por lo tanto, la propuesta pudiere ser revisada para su evaluación, me permito desde ahora **SOLICITAR** que **NO** se le asigne puntaje a los servicios relacionados como incumplidos en los archivos tipo Excel que nos permitimos adjuntar, archivos denominados: **OBSERVACIONES RED PRINCIPAL GESTION MAGISTERIO, OBSERVACIONES RED ALTERNA GESTION MAGISTERIO.**

Se responde:

Respecto de los formatos 2, 2A, 3, 3A, 4 y 4 A se anexan 3 cuadros Excel con la revisión de las observaciones y la respuesta relacionada con la verificación documental.

Respecto del anexo 24, se tiene que el integrante de la Unión Temporal proponente, Organización Clínica General del Norte, efectivamente reportó una sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Salud de Cartagena y el hecho de que la Resolución a través de la cual se impuso la sanción haya sido demandada, no impide considerar que la misma esté en firme y por tanto de conformidad con la información suministrada por el área encargada, el puntaje se mantiene.

En lo que respecta a los medicamentos se aceptan las observaciones presentadas por el proponente. Teniendo en cuenta que recibió el máximo puntaje por no tener proponente en competencia, no afecta el puntaje de calificación ya presentado en la etapa de calificación.

19. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

Solicitó que no se le descontara puntaje por sanciones (Anexo 24), alegando que el acto que interpuso la sanción no está en firme.

Se responde:

La entidad no acepta la observación por cuanto, de conformidad con el artículo 87 del CPACA, el acto administrativo que se pone de presente está en firme, no por otra razón el mismo fue demandado ante la jurisdicción de lo contencioso. El hecho de que un acto esté demandado no implica que el mismo no esté en firme, como erradamente concluye el observante.

Respecto de los formatos 2, 2A, 3, 3A, 4 y 4 A se anexan 2 cuadros Excel con la revisión de las observaciones y la respuesta en lo que respecta a la verificación documental.

Respecto del anexo 24, se tiene que el integrante de la Unión Temporal proponente, Organización Clínica General del Norte, efectivamente reportó una sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Salud de Cartagena y el hecho de que la Resolución a través de la cual se impuso la sanción haya sido demandada, no impide considerar que la misma esté en firme y por tanto de conformidad con la información suministrada por el área encargada, el puntaje se mantiene

En lo que respecta a los medicamentos se aceptan las observaciones presentadas por el proponente. Teniendo en cuenta que recibió el máximo puntaje por no tener proponente en competencia, no afecta el puntaje de calificación ya presentado en la etapa de calificación.

20. PETICIÓN DE NUEVA SALUD UT REGIÓN 4, RADICADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 CON No. 20170322767512.

20.1. Solicitó se calificara su oferta, haciendo uso de los medios magnéticos que aportó en el sobre o paquete No. 1.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

20.2. Solicitó se publique la presentación y acta de la reunión del Consejo Directivo del FOMAG, que tuvo lugar el 11 de octubre de 2017.

Se responde:

El Comité Evaluador no es competente para publicar actas del Consejo Directivo del FOMAG, por lo que se efectuará el traslado respectivo para que, en el plazo establecido para absolver las peticiones respetuosas, se absuelva la petición. Lo anterior con base en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

21. ASOINCA – COSMITET LTDA. REITERA QUEJAS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Se responde:

A criterio de la entidad, la observación presentada no se refiere al informe de evaluación publicado en el día 17 de octubre de 2017 en el SECOP I.

22. MEGSALUD UT, PETICIÓN RADICADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 CON NÚMERO 20170322756032.

“1. Solicitamos que la Dra SANDRA GÓMEZ ARIAS se sirva indicar si es de Medellín o de algún municipio del Departamento de Antioquia?”

Se responde:

Se le informa al observante que la hoja de vida de la funcionaria pública puede ser solicitada a la dependencia de Talento Humano de la Fiduprevisora, de conformidad con las Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de

1998. Este asunto no es competencia ni resulta pertinente en el proceso de selección que nos ocupa.

“2. Conforme a la anterior pregunta, sírvase manifestar si conoce a los integrantes de SUMIMEDICAL S.A.S. Y LA IPS UNIVERSITARIA, miembros de la oferente RED VITAL U.T, o si ha tenido algún vínculo laboral, sentimental, familiar, profesional cualquier tipo de cercanía con las mencionadas personas?”

Se responde:

La respuesta es negativa. La Dra. Sandra Gómez no tiene ningún tipo de vínculo con ningún integrante de las personas jurídicas a las que alude la pregunta.

“3. Solicitamos copia a nuestra costa de los actos administrativos a través de los cuales se hace el nombramiento de la Dra SANDRA GÓMEZ ARIAS al cargo de Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A, sus atribuciones y funciones asignadas.”

Se responde:

La entidad procederá a suministrar copia de la información solicitada en los términos establecidos para la petición de información.

“4. Conforme a la anterior respuesta, solicitamos que la Dra SANDRA GÓMEZ ARIAS se sirva indicar por qué razón aceptó y le dio valor de manera simultánea al informe de observaciones a los demás presentado por el apoderado de RED VITAL, Dr ANDRES TRUJILLO VILLEGAS a través de cual se allega la declaración extrajuicio de la señora MARIA ESTELA ACUÑA TEHERÁN, en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2017 (como se evidencia en los audios de las audiencias), si conforme a la respuesta otorgada por la Dra SANDRA GÓMEZ ÁRIAS a los derechos de petición bajo No de radicados 20170322550, 20170322556452 y 20170322556522 presentados por la oferente FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA DEL BIENESTAR SOCIAL ,

manifiesta que su función era de “MERO ACOMPAÑAMIENTO al equipo evaluador y al Vicepresidente del FOMAG, Dr WILLIAM MARIÑO ARIZA.”

Se responde:

La información reitera los fundamentos esgrimidos en las respuestas dadas a los derechos de petición, de donde se colige que la Dra. Sandra Gómez no tomó decisiones dentro del proceso; esto, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, subrogada por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. La anterior información se encuentra publicada en el SECOP.

“5. Solicitamos que la Dra SANDRA GÓMEZ ÁRIAS se sirva indicar si tiene algún interés particular y/o personal en la adjudicación del contrato correspondiente a la región 8 (Antioquia y Choco).”

Se responde:

Ninguno.

“6. Solicitamos que la Dra SANDRA GÓMEZ ÁRIAS se sirva indicar si tiene algún vínculo cercano o sus familiares cercanos con los integrantes de SUMIMEDICAL S.A.S. Y LA IPS UNIVERSITARIA, miembros de la ofereten RED VITAL U.T o porque razón ha dado un trato preferencial a la propuesta de RED VITAL U.T. en el desarrollo de las audiencias y sus aportes, documentos y demás observaciones presentadas frente a los demás oferentes como se evidencia en los audios de las audiencias desarrolladas a lo largo del proceso de selección en especial en las audiencias de los días 25 y 26 de septiembre del presente año.”

Se responde:

Ninguno.

“7. Solicitamos que la Dra SANDRA GÓMEZ ÁRIAS se sirva explicar que directrices órdenes y demás labores asignó al equipo evaluador dentro del marco de la invitación pública No 002 de 2017.”

Se responde:

La Dra. Sandra Gómez en su calidad de Presidente de la Fiduprevisora no tiene competencia para asignar funciones al equipo evaluador. Las mismas se encuentran contenidas en el Manual de Contratación del FOMAG, el cual se obligaban a conocer los oferentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Documento de Selección Definitivo.

“8. Solicitamos que la Dra SANDRÁ GÓMEZ ÁRIAS se sirva indicar si asistió a juntas con el comité evaluador, a cuantas, en que fechas específicamente y por qué razón asistió.”

Se responde:

La entidad dará respuesta de fondo a la presente petición en los términos establecidos en el artículo 14 del CPACA.

“9. Solicitamos que la Dra SANDRÁ GÓMEZ ÁRIAS se sirva explicar que directrices, instrucciones u órdenes le impartió al Dr WILLIAM MARIÑO ARIZA respecto al proceso de selección Invitación Pública No 002 de 2017.”

Se responde:

La Dra. Sandra Gómez en su calidad de Presidente de la Fiduprevisora no tiene competencia para asignar funciones al Vicepresidente del FOMAG. Las mismas se encuentran contenidas en el Manual de Contratación del FOMAG, el cual se obligaban a conocer los oferentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Documento de Selección Definitivo.

“10. Solicitamos que la Dra SANDRÁ GÓMEZ ÁRIAS se sirva explicar por qué razón jurídica cita los comités, fija y aplaza las audiencias

celebradas en el marco de la Invitación Pública No 002 de 2017 si su función es de “Mero acompañamiento”, esto teniendo en cuenta que las decisiones de aplazamiento se toman de manera simultánea en el desarrollo de las audiencias.”

Se responde:

Se reitera lo manifestado sobre el rol de la Dra. Sandra Gómez en el derecho de petición absuelto a la Fundación Médico Preventiva, publicado en SECOP el 13 de octubre de 2017. Se invita al observante a ingresar al portal.

“11. Solicitamos copia a nuestra costa de la totalidad de las actas elaboradas en el marco de las audiencias desarrolladas en el proceso de selección de la referencia”

Se responde:

Las actas solicitadas se encuentran publicadas en SECOP. Invitamos al observante remitirse al portal de contratación. Adicionalmente los vídeos se encuentran publicados en YouTube, en los siguientes enlaces:

1. 25 de septiembre de 2017:

Audiencia de respuesta a las observaciones presentadas y consolidación informe final de cumplimiento o no cumplimiento de requisitos habilitantes de la Invitación Pública 002 de 2017

Link - <https://www.youtube.com/watch?v=SiVTpogxwzc>

DURACION: 6 HORAS 31 MINUTOS 30 SEGUNDOS

2. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

REANUDACION AUDIENCIA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS Y CONSOLIDACIÓN INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO O NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES

Link - https://www.youtube.com/watch?v=3e_U4lGOVeQ

DURACION: 1 HORA 31 MINUTOS 34 SEGUNDOS

3. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

CONTINUACION AUDIENCIA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS Y CONSOLIDACIÓN INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO O NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS HABILITANTES.

Link - <https://www.youtube.com/watch?v=a2VCF0vEjgg&t=10s>

DURACION: 8 HORAS 28 MINUTOS 15 SEGUNDOS.

“12. Solicitamos copia a nuestra costa de la totalidad de las actas elaboradas en el marco de la totalidad de las reuniones efectuadas con el comité evaluador en el proceso de selección de la referencia.”

Se responde:

Las actas del Comité también se encuentran publicadas en el SECOP. Se invita al proponente a ingresar al portal de contratación.

“13. Solicitamos que la Dra SANDRÁ GÓMEZ ÁRIAS se sirva informar bajo qué acto administrativo es facultada para acompañar el proceso de selección de invitación pública No. 002 de 2017 y si son compatibles sus atribuciones con las funciones propias del vicepresidente del FOMAG, esto por cuanto se ha tenido un excesivo acompañamiento por parte de la Dra GÓMEZ ÁRIAS a lo largo de todas las etapas del proceso más que el Vicepresidente del FOMAG.”

Se responde:

Se reitera lo manifestado en el subnumeral 10 del numeral 22 del presente documento.

23. PETICIÓN DE NUEVA SALUD UT REGIÓN 4, RADICADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017 CON No. 20170322767512.

Se responde:

Se debe remitir a la respuesta contenida en el numeral No. 20 del presente documento.

24. PETICIÓN FUNDACIÓN TRANSPARENCIA – PUBLICONTROL, RADICADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017, CON No. 20170322769212.

24.1. Solicitó se declare la nulidad absoluta del texto contenido en numeral 4.3.2. del Documento de Selección Definitivo.

Se responde:

No se accede a lo pedido, toda vez que la Entidad carece de competencia para declarar nulidad absoluta, ya sea del documento de selección definitivo, o sus adendas.

24.2. solicitó se reconociera que las únicas garantías requeridas para amprar los riesgos del contrato son las pólizas de garantía expedidas por las aseguradoras.

Se responde:

Sobre el particular, se debe poner de presente que las etapa correspondiente para hacer observaciones sobre el documento de selección, a la luz de cronograma y etapas del proceso, ya se encuentra fenecida, razón por la cual no se accede a lo pedido.

24.3. Con base en lo anterior, solicitó se publique una adenda aclaratoria al respecto.

Se responde:

Con base en lo anterior, la observación no es procedente.

25. OBSERVACION DE MEGSALUD DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, RAD. 20170322767022

Solicita a la entidad se manifieste sobre un anónimo en el que se adjunta una presentación efectuada al Consejo Directivo del FOMAG en la que se evidencia supuesta inclusión de ofertas no calificables en el ejercicio de ponderación.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el numeral 15.6 del presente documento.

26. OBSERVACIÓN MEGSALUD UT, RADICADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017, CON EL No. 20170322767132.

26.1. Solicitó se rechazara la oferta de UT RED VITAL, aduciendo que, por falsa denuncia, pretendió inducir en error en la asignación del proponente para la región 8.

Se responde:

Las causales de rechazo son taxativas. La entidad reitera lo manifestado al respecto en la reanudación de la audiencia de habilitación de la Región 8

26.2. Solicitó que la Dra. SANDRA GÓMEZ ÁRIAS, se declare impedida para actuar en la Invitación Pública No. 002 de 2017.

Se responde:

Es de conocimiento de todos los proponentes que la Dra. Sandra Gómez no ha desempeñado ninguna de las funciones concernientes a la sustanciación o decisión de este proceso contractual. Tal y como se respondió a la solicitud de los derechos de petición elevados por el proponente Fundación Médico Preventiva, la participación que tuvo la Presidenta de la entidad fue de mero acompañamiento a la audiencia de

verificación de requisitos habilitantes celebrada el 25 y 26 de septiembre de 2017.

Así mismo, es de conocimiento de todos los proponentes que la Dra. Sandra Gómez se apartó de tal labor de mero acompañamiento en el desarrollo de dicha audiencia, sin reconocer ninguna circunstancia que configurara algún tipo de impedimento, discusión que quedó absolutamente superada a través del pronunciamiento al respecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3301 del 13 de octubre de 2017, la cual concluyó que no se ha configurado ninguna causal de impedimento o recusación en el presente caso.

La entidad destaca que no existió ninguna aberración en el presente proceso contractual por la situación descrita y se invita al proponente a consultar la respuesta de los derechos de petición formulados al respecto, así como la citada resolución del Ministerio de Hacienda que se encuentran publicadas en el SECOP desde el pasado 13 de octubre de 2017.

27. OBSERVACIÓN DE FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., RADICADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2017, CON EL No. 20170322769822.

- Solicita “sanear” el proceso de selección y en consecuencia recovar la decisión de desestimar la propuesta presentada por FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.
- Expresa que no es cierto que “no se hubiera presentado la información de medios magnéticos del sobre 2, por lo que la decisión se encuentra viciada de falsa motivación”
- Además, resalta la necesidad de reconsiderar la decisión adoptada el pasado 17 de octubre y, en consecuencia, realizar la calificación de su propuesta.
- En cuanto a la Adenda 11, establece que tal disposición no es clara ni concluyente “en establecer que el medio magnético de la información contenida en el sobre 2 debía estar incluido en este”
- Página 6 de la observación: “la oferta de RED VITAL UT no puede ser calificada, toda vez que no fue presentada con el lleno de los

requisitos establecidos en el literal c del numeral 5 de la adenda 11..." y en literal d subsiguiente "(...) debe restarse de los factores de ponderación y de la puntuación otorgada a la propuesta de RED VITAL UT la correspondiente a la Red Principal Consulta Especializada, toda vez que el formato No. 2 presentado por el proponente fue alterado eliminando el servicio de Odontopediatría, código de habilitación 396, lo que deja sin ese servicio a los beneficiarios afiliados al Fondo y que contraviene la regla establecida en el literal a) de la adenda 9 (...)"

- "Que a pesar de lo anterior, el Comité Evaluador calificó el servicio de Odontopediatría código 396 en la propuesta de RED VITAL UT como si formara parte de su ofrecimiento"
- Observaciones técnicas efectuadas a RED VITAL UT: literales *d* al *i*.
- Igualmente le manifiesta a la entidad el estudio de la posibilidad de declarar desierta la licitación para la Región 8 toda vez que, de acuerdo con las observaciones efectuadas a RED VITAL, su propuesta no se encuentra ajustada a las necesidades establecidas en el pliego de condiciones.
- Efectúa diversas observaciones técnicas y jurídicas que deben resolverse a pesar de no estar dentro del alcance de las peticiones expresas.

27.1. Solicitó se le calificara y ponderara la propuesta de la referida fundación.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el literal A del numeral 1 del presente documento.

27.2. En su defecto, declarar desierto el proceso de Invitación Pública No. 002 de 2017.

Se responde:

No existen fundamentos de hecho ni de derecho que conlleven a la declaratoria de desierto del presente proceso de selección, toda vez que

existen ofertas válidas presentadas en el marco del mismo. No se acepta la observación.

27.3. Se recuse en comité evaluador por depender directamente del despacho de presidencia de la Fiduprevisora.

Se responde:

La Entidad dará el trámite correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

27.4. Se solicite a los representantes legal de la Universidad de Antioquia, de la IPS Universitaria, presidente de la junta directiva de ésta, alleguen copia del acta de asamblea general de accionistas que autorizó la suscripción de contrato de Unión Temporal Red Vital.

Se responde:

No es competencia del Comité Evaluador efectuar este tipo de requerimientos. Con base en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, daremos traslado de la petición.

LOS ASUNTOS ADICIONALES TRATADOS EN LA REFERIDA OBSERVACIÓN, SE RESPONDEN DE LA SIGUIENTE MANERA DE CONFORMIDAD CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL AREA ENCARGADA DE LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE:

literal d: No es cierto que el proponente RedVital eliminó el servicio odontopediatría del formato 2, pues para el mismo, en el Departamento de Antioquia se identifican IPS ofrecidas para la prestación del servicio.

literal b y e: NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por REDVITAL UT cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se le aclara al observante, que la red principal de un municipio se puede considerar como red alterna para otros municipios

Literal f: NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por REDVITAL UT cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se

le aclara al observante que el cálculo de la calificación se realizó sobre la propuesta del oferente y los resultados de la misma fueron publicados el 17 de octubre del 2017

Literal g: se dará respuesta sobre el Excel compartido por el proponente

literal h: se dará respuesta sobre el Excel compartido por el proponente

literal i: NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por REDVITAL UT cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se le aclara al observante que el cálculo de la calificación se realizó sobre la propuesta del oferente y los resultados de la misma fueron publicados el 17 de octubre del 2017, según las condiciones de la adenda 9.

28. MEGSALUD UT SOLICITÓ QUE DÉ LA CALIFICACIÓN OTORGADA AL PROPONENTE REDVITAL LE SEAN DESCONTADO 857 PUNTOS DE LA RED PRINCIPAL POR: PRESENTÓ SERVICIOS QUE NO ESTABAN HABILITADOS EN LA IPS PROPUESTA, EL SERVICIO FUE CALIFICADO PERO NO ES EVALUABLE PORQUE NO FUE EXIGIDO EN EL FORMATO 3, SE LE ASIGNÓ UN PUNTAJE MAYOR DEL OTORGABLE A SERVICIOS QUIRÚRGICOS.

SE SOLICITA QUE SE ANULE LA CALIFICACIÓN OTORGADA A REDVITAL PORQUE LA TABLA DE EVALUACIÓN MUESTRA QUE LAS IPS-SEDE OFERTADAS CORRESPONDEN A LOS MISMOS MUNICIPIOS DE LA RED EVALUABLE PRINCIPAL.

SE SOLICITA REVISAR LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN CON LOS QUE SE ASIGNÓ PUNTAJE A ESTA PROPUESTA SE OTORGARON 828 PUNTOS DE MÁS POR CUANTO SE COMETIERON 3 ERRORES EVIDENTES

Se responde:

Se adjunta cuadro Excel dando respuesta a la observación: “Este servicio no está habilitado en la sede propuesta”.

Frente a demás observaciones que no se encuentran en el Excel, no se aceptan y se mantienen los hallazgos asociados a las validaciones de los servicios de REPS, , teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Las validaciones de los servicios se realiza con la base de datos que se encontraba definida en REPS con fecha de 8 de agosto de 2017, según lo definido en los pliegos
2. Los cruces asociados con los servicios presentados se realizó con la información que reposaba en la base de datos descargada con fecha de 8/8/2017 a las 12 pm, y la información vigente a esta fecha.
3. Las observaciones asociadas a la información verificada durante el proceso de validación realizada por los proponentes se realizó con fecha posterior a esta fecha, por lo que no es aceptada la observación, manteniendo el hallazgo reportado con el cruce de REPS.

29. OBSERVACIÓN DE COSMITET LTDA, RESPECTO DE LA OFERTA DE RED MAGISTERIO:

ANEXA ARCHIVOS EN EXCEL MEDIANTE LOS CUALES DESGLOSA UNOS HALLAZGOS PRESENTADOS EN LA RED PRINCIPAL Y ALTERNA, QUE NO CUMPLEN CON LOS SERVICIOS DE SALUD OFERTADOS.

IPS ACREDITADAS: CENTRO MÉDICO IMBANACO: NO CUMPLE CON ESTA SEDE COMO ACREDITADA NI COMO RED DE SERVICIOS (REPS). FUNDACIÓN VALLE DE LILI: NO CUMPLE CON ESTA SEDE NI COMO ACREDITADA NI COMO RED DE SERVICIOS; LA CARTADE OFERTA NO. 307 NO CORRESPONDE AL ANEXO 15A.

RESPECTO DE SU PROPUESTA, COSMITET INDICA QUE:

QUE SI CUMPLE CON LA IPS SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA (TOMO 25 FOLIOS 2501, 2495), YA QUE POR ADENDA NO. 2 # 10 SE INDICA QUE SÓLO PARA IPS ACREDITADAS SE ACEPTA CONTRATO EN SUSTITUCIÓN DE CARTA DE INTENCIÓN.

SI SE APORTARON LOS REPS SEGÚN SE OBSERVA EN EL FOLIO 25 -FOLIOS 2493 A 2489.

SI CUMPLE CON EL SOPORTE DEL ICONTEC TOMO 25 FOLIO 2494.

MEDICAMENTOS: ANEXA UN EXCEL CON LAS RESPUESTAS A LOS HALLAZGOS.

Se responde:

Ver respuesta en cuadro Excel.

Respecto del Centro Médico Imbanaco se encuentra que su red está soportada en folios 1760-79 a 1760-52.

Respecto de la Fundación Valle de Lili, efectivamente desde el informe publicado el 17 de octubre se ratificó que la misma no cumple.

Respecto de la IPS Susana López de Valencia no se aporta la carta de intención y por tanto no cumple.

Si bien los REPS se encuentran incompletos en los folios referenciados, no se evidencia carta de intención ya que se aporta un contrato suscrito entre la ESE Susana López Valencia y Cosmitet.

Y finalmente respecto del soporte ICONTEC, efectivamente se cumple pero se insiste en que no se aportó la carta de intención.

30. OBSERVACIÓN DE COSMITET LTDA. ANEXA UN EXCEL CON OBSERVACIONES.

Se responde:

Ver archivo en Excel en cual la entidad da respuestas a las observaciones.

31. OBSERVACIÓN DE SOCIMÉDICOS S.A.S., RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017.

31.1. Solicitó se revise y califique su propuesta ponderable.

Se responde:

La entidad se remite a lo manifestado en el Literal A del numeral 1 del presente documento.

31.2. RESPECTO DE COSMITET, EN EL TOMO 1, PARTE 1, FOLIO 8806, EL PROPONENTE COSMITET CERTIFICÓ QUE TIENE 2 SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBIERON SUMAR 50, SINO RESTAR 20 PUNTOS, PARA UN TOTAL DE 980 PUNTOS.

FORMATO 2 Y 2A, LAS 91 IPS OFERTADAS EN LA RED PRINCIPAL ESTÁN IGUALMENTE OFERTADAS EN LA RED ALTERNA Y, POR TANTO, NO CUMPLE. Y

LOS 404 SERVICIOS OFERTADOS EN LA RED PRINCIPAL, ESTÁN IGUALMENTE OFERTADOS EN LA RED ALTERNA Y POR TANTO NO CUMPLEN.

FORMATO 3 Y 3A, LAS 37 IPS OFERTADAS EN LA RED PRINCIPAL ESTÁN IGUALMENTE OFERTADAS EN LA RED ALTERNA. Y LOS 277 SERVICIOS OFERTADOS EN LA RED PRINCIPAL ESTÁN IGUALMENTE OFERTADOS EN LA RED ALTERNA.

FORMATO 4 Y 4A. LA 75 IPS OFERTADAS EN LA RED PRINCIPAL ESTÁN IGUALMENTE OFERTADAS EN LA RED ALTERNA Y POR TANTO NO CUMPLE. Y LOS 207 SERVICIOS OFERTADOS EN LA RED PRINCIPAL ESTÁN IGUALMENTE OFERTADOS EN LA RED ALTERNA CON LA MISMA SEDE.

FORMATO 5. NO ESTÁ GARANTIZANDO LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA TODOS LOS MUNICIPIOS. SE SOLICITA REVISAR EL PUNTAJE DEL PROPONENTE COSMITET LTDA.

Se responde:

Son 50 puntos porque por las sanciones se eliminan los 50 puntos, pero por ser el proponente con menos sanciones tiene los 50 puntos. Se mantiene la calificación.

NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por cosmitet cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se le aclara al observante, que la red principal de un municipio se puede considerar como red alterna para otros municipios

NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por cosmitet cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se le aclara al observante, que la red principal de un municipio se puede considerar como red alterna para otros municipios

NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por cosmitet cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se le aclara al observante, que la red principal de un municipio se puede considerar como red alterna para otros municipios

NO se acepta observación, toda vez que la propuesta realizada por cosmitet cumple con lo especificado en la invitación 002 de 2017 se le

aclara al observante que el cálculo de la calificación se realizó sobre la propuesta del oferente y los resultados de la misma fueron publicados el 17 de octubre del 2017 según las condiciones de la adenda 9.

Asimismo, la respuesta a la presente petición se encuentra contenida en cuadro Excel adjunto al presente documento.

32. OBSERVACIÓN DE ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ARAUCA – ASEDAR, RACIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 19 DE OCTUBRE DE 2017.

Exigen que el proceso continúe como se ha estado llevando y con total transparencia.

Se responde:

La entidad ha desarrollado el proceso de selección con estricto apego al documento de selección definitivo, la normatividad vigente aplicable y los principios de la contratación pública, adicionalmente con acompañamiento del Ministerio Público. Por lo anterior, no existen circunstancias que sugieran actuaciones en contra derecho.

33. UT RED MAGISTERIO REGIÓN 4 PRESENTADA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2017. Respecto de IPS Las Américas: solicitamos revisar la calificación en cuanto a las IPS acreditadas, en particular, respecto del documento aportado para la Fundación Valle de Lili, ya que es válida la carta de oferta de servicios.

Respecto de Cosmitet:

Formato 6: Se incluyen 9 certificados con los nombres Ángel Diagnóstica S.A. pero es una sola entidad que tiene un (1) sólo nit y por tanto no deben ser tenidas en cuenta las supuestas sedes porque se trata de una sola persona jurídica.

Hospital Susana Valencia: Carece de firma el formato de Paz y Salvo y por tanto no cumple.

IPS Fresenius: la carta de intención se encuentra firmadas por Sandra Karina Galindo Roza, en calidad de representante legal para Popayán pero al

revisar el certificado de existencia se observa que es la suplente y no cuenta con la autorización del principal.

Solicitamos revisar los documentos de existencia y representación aportados por Cosmitet pues aportan un certificado de personería jurídica y no un certificado de existencia y representación legal.

Solicitan el retiro de los puntos asignados por las IPS Fundación de Rehabilitación Cardiopulmonar, A Su salud Home Care y Centro de Diagnóstico Perinatal EU por presentar diferencias en las firmas entre la carta de intención y el paz y salvo.”

Se responde: Respecto del anexo No. 15 obrante a folio 2150 Tomo 9, Fundación Valle de Lili, se encuentra que el formato está alterado y no corresponde con el propuesto en el documento de invitación.

En relación con las observaciones respecto de Cosmitet Ltda se tiene:

- En lo relativo al prestador Ángel Diagnóstica S.A., se concluye que efectivamente el proponente ofrece varias sedes de atención, que pertenecen a una sola persona jurídica soportadas con carta de intención, paz y salvo y documento de ICONTEC, lo que es perfectamente válido.
- Respecto de la firma el formato de Paz y Salvo del Hospital Susana López de Valencia, se encuentra que ha folio 3149 tomo 22, figura paz y salvo debidamente firmado.
- Respecto de las cartas de intención de la IPS Fresenius suscritas por Sandra Karina Galindo Rozo, no se encuentra ningún impedimento para que ésta suscriba las mismas.
- Respecto de la solicitud de revisar los documentos de existencia y representación aportados por Cosmitet, pues aportan un certificado de personería jurídica y no un certificado de existencia y representación legal, la entidad considera que es una solicitud sin sustento, en tanto algunos prestadores al no ser sociedades sino Fundaciones su existencia y representación no es acreditada por la Cámara de Comercio.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991, para efectos del reconocimiento de personería

jurídica, reforma estatutaria e inscripción del Representante Legal y demás dignatarios de las instituciones privadas sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, deberá presentarse según el caso, ante el Ministerio de Salud o las Direcciones Seccionales de Salud o Secretaría de Salud de Bogotá, según sea el caso. Por este motivo, es claro que no se requiere certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, sino la correspondiente certificación de la autoridad de salud, tal como se evidencia en el presente caso.

- Respecto de la solicitud de retiro de los puntos asignados por las IPS Fundación de Rehabilitación Cardiopulmonar, A Su salud Home Care y Centro de Diagnóstico Perinatal EU por presentar diferencias en las firmas entre la carta de intención y el paz y salvo, la entidad no accede a la petición en tanto ella no es la encargada de establecer si se cometió o no falsedad en el documento y por tanto en aplicación del principio de buena fe tendrá que tenerlo por válido.

ANEXOS:

Hace parte del presente documentos los siguientes archivos, los cuales se encuentran publicados en el SECOP:

1. P 3 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 1
2. P3 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 2
3. P4 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 1
4. P4 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 2
5. P4 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 3
6. P4 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 4
7. P4 COSMITET RESPUESTA OBSERVACIONES 5
8. P 8 UT NORTE R 5 RESPUESTA OBSERVACIONES 1
9. P 8 UT NORTE R 5 RESPUESTA OBSERVACIONES 2
10. P 8 UT NORTE R 5 RESPUESTA OBSERVACIONES 3
11. P 8 UT NORTE R 5 RESPUESTA OBSERVACIONES 4
12. P 8 UT NORTE R 5 RESPUESTA OBSERVACIONES 5
13. P 10 CLINICA GENERAL DEL NORTE RESPUESTA OBSERVACIONES 1
14. P 10 CLINICA GENERAL DEL NORTE RESPUESTA OBSERVACIONES 2
15. P 16 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA RESPUESTA OBSERVACIONES 1
16. P 16 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA RESPUESTA OBSERVACIONES 1
17. P 15 MEGSALUD RESPUESTA OBSERVACIONES 1
18. P 2 UNION TEMPORAL RED MAGISTERIO RESPUESTA OBSERVACIONES 1

19.P 16 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA RESPUESTA OBSERVACIONES 2
20.P 16 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA RESPUESTA OBSERVACIONES 3
21.P 16 FUNDACION MEDICO PREVENTIVA RESPUESTA OBSERVACIONES 4